

2024



# SEGURO DE TRANSPORTE DE CARGA

COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES EVEREST  
MÉXICO, S.A. DE C.V.

## SEGURO DE TRANSPORTE DE CARGA

|                                                                                                           |    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| <b>DEFINICIONES</b>                                                                                       | 4  |
| <b>COBERTURAS BÁSICAS</b>                                                                                 | 6  |
| COBERTURA BÁSICA RIESGOS ORDINARIOS DE TRÁNSITO/TRANSPORTE TERRESTRE O AÉREO                              | 6  |
| COBERTURA BÁSICA RIESGOS ORDINARIOS DE TRÁNSITO/TRANSPORTE MARÍTIMO                                       | 7  |
| <b>COBERTURAS ADICIONALES</b>                                                                             | 8  |
| COBERTURA DE TODO RIESGO                                                                                  | 8  |
| COBERTURA DE ROBO CON VIOLENCIA                                                                           | 9  |
| COBERTURA DE MOJADURA                                                                                     | 9  |
| COBERTURA DE OXIDACIÓN                                                                                    | 9  |
| COBERTURA DE CONTACTO CON OTRAS CARGAS                                                                    | 9  |
| COBERTURA DE ROTURA                                                                                       | 9  |
| COBERTURA DE MERMA O DERRAME                                                                              | 10 |
| COBERTURA DE ROBO SIN VIOLENCIA                                                                           | 10 |
| COBERTURA DE BODEGA A BODEGA                                                                              | 10 |
| COBERTURA DE MANIOBRAS DE CARGA Y/O DESCARGA A CONSECUENCIA DE DESPLOME                                   | 10 |
| COBERTURA DE BARATERÍA                                                                                    | 10 |
| COBERTURA DE ECHAZÓN                                                                                      | 10 |
| COBERTURA DE BARREDURA                                                                                    | 10 |
| COBERTURA DE SALVAMENTOS Y MARCAS DE FÁBRICA                                                              | 11 |
| COBERTURA DE CLASIFICACIÓN DE BUQUES DEL INSTITUTO                                                        | 11 |
| EDAD DE CONSTRUCCIÓN                                                                                      | 11 |
| COBERTURA DE ETIQUETAS Y ENVOLTURAS                                                                       | 11 |
| COBERTURA DE ESTADÍA                                                                                      | 12 |
| COBERTURA DE DEVOLUCIONES                                                                                 | 12 |
| COBERTURA DE DESEMPAQUE DIFERIDO                                                                          | 12 |
| COBERTURA DE BIENES A GRANEL                                                                              | 12 |
| COBERTURA DE PRODUCTOS REFRIGERADOS                                                                       | 12 |
| COBERTURA DE HUELGAS Y ALBOROTOS                                                                          | 13 |
| PARALIZACIÓN DE LA MÁQUINA REFRIGERANTE                                                                   | 13 |
| <b>EXCLUSIONES GENERALES</b>                                                                              | 13 |
| <b>CLÁUSULAS GENERALES</b>                                                                                | 16 |
| ENDOSO DE ELIMINACIÓN DE EXCLUSIÓN DE GUERRA                                                              | 30 |
| ENDOSO DE MODIFICACIÓN DE LA CLÁUSULA DE SUBROGACIÓN                                                      | 32 |
| CLÁUSULA DE SANCIONES                                                                                     | 32 |
| CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN TERRITORIAL                                                                         | 32 |
| CLAUSULA EXCLUSION DE CONTAMINACION RADIOACTIVA                                                           | 33 |
| CLAUSULA DE EXCLUSION DE ATAQUE QUIMICO, BIOLOGICO, BIOQUIMICO POR ARMAS ELECTROMAGNETICAS Y CIBERNETICAS | 33 |
| CLÁUSULA DE TERMINACIÓN DE TRÁNSITO (TERRORISMO)                                                          | 34 |

## **SEGURO DE TRANSPORTE DE CARGA**

|                                                                             |    |
|-----------------------------------------------------------------------------|----|
| EXCLUSION RIESGO CIBERNÉTICO .....                                          | 35 |
| CLÁUSULA DE EXCLUSION DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES.....                    | 35 |
| ANEXO DE TRANSCRIPCIÓN DE DISPOSICIONES LEGALES REFERIDAS EN LA PÓLIZA..... | 37 |

## SEGURO DE TRANSPORTE DE CARGA

### DEFINICIONES

**Abuso de Confianza:** Cuando se dispone indebidamente (para sí o para otro) de los **Bienes Asegurados** o se niegue sin justificación a entregarlo, habiéndolo recibido por su dueño o por alguien con derecho de dominio sobre dichos **Bienes Asegurados**.

**Asegurado:** Persona que en sus bienes o en sus intereses económicos, se encuentra expuesta al riesgo cubierto por el presente contrato de seguro.

**Bandera de Conveniencia:** Emblemas que corresponden a un país distinto de la nacionalidad del propietario del barco, sin que haya ninguna relación entre ambos, y que siempre implican ventajas económicas para el armador.

**Bienes Asegurados:** La carga, mercancía y/o producto a transportar, que se describe en las especificaciones de la póliza sobre los cuales el Asegurado tenga interés asegurable.

**Bloqueadores:** Dispositivos mecánicos de inmovilización tipo candado para las puertas de las ferro-tolvas. Los **Bloqueadores** deberán estar especificados en la guía de embarque incluyendo número de serie y cada puerta de cada furgón o contenedor deberá contar con un **Bloqueador**.

**Camiones Blindados:** El medio de transporte de los **Bienes Asegurados**, debe de estar acorazado con materiales que lo protejan contra agentes externos., las cuales cuenten con permisos ante la Secretaría de Seguridad Pública o la autoridad que la sustituya. El nivel de blindaje de las unidades de transporte deberá ser nivel 4 como mínimo y no ser mayores a 10 años de antigüedad al igual que la unidad. En caso de llevar personal armado, deberán contar con permisos vigentes ante la Secretaría de la Defensa Nacional o la autoridad que la sustituya.

**Custodia:** Protección de inicio a fin de viaje, con comunicación con el conductor del vehículo transportador sin interrupción alguna, mediante seguimiento de un vehículo con dos personas que cuenten con arma de fuego a bordo, con permisos vigentes otorgados por las autoridades competentes, custodiando a un solo transporte por viaje.

**Compañía:** Compañía de Seguros Generales Everest México, S.A. de C.V., institución de seguros que se obliga a pagar las indemnizaciones que resulten procedentes de conformidad con el presente contrato de seguro.

**Contratante:** Es la persona física o moral que es responsable del pago de la prima y que se menciona en la carátula de la **Póliza**.

**Deducible:** En cada siniestro indemnizable bajo las condiciones de esta póliza siempre quedara a cargo del Asegurado la cantidad o porcentaje indicado en la carátula y/o especificación de la misma.

**Estiba o estibar:** La distribución convenientemente de la carga en un vehículo; cargar o descargar un buque o distribuir convenientemente en un buque los pesos.

**Estimado anual:** Importe de las ventas reales o embarques reales que tenga en la vigencia de la póliza.

**Evaluación del Chofer:** Antes de iniciar la relación laboral o contractual con el transportista, todos los conductores que transporten **Bienes Asegurados** deberán ser investigados y avalados por una empresa tercera especializada y los resultados deberán ser satisfactorios para la posición de chofer, en los siguientes rubros:

- a) Estudio socioeconómico;
- b) Examen anti-dopaje;
- c) Examen psicométrico de personalidad y confianza;
- d) Revisión del reporte crediticio.

**Huelga y alborotos populares:** pérdidas, daños o gastos causados por huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal o personas que tomen parte en disturbios laborales, motines o tumultos populares.

## SEGURO DE TRANSPORTE DE CARGA

**Horarios:** Los transportes deberán comenzar a las 06:00 horas y terminar a las 18:00 horas y no descargar ni recibir mercancías fuera de este horario, debiendo utilizarse una recepción programada.

**Límite Máximo de Responsabilidad:** Es el monto máximo por el que la **Compañía** será responsable ante la ocurrencia de un **Siniestro** en un solo embarque o sobre un mismo vehículo por una sola vez en un solo lugar, que se especifica con base en el valor de los **Bienes Asegurados** y se indica en la carátula de la **Póliza** y/o especificaciones de la misma. En caso de solicitudes de cambio de **Suma Asegurada**, sólo serán válidos cuando se hagan constar por escrito mediante el endoso correspondiente.

**Monitoreo Satelital:** Dispositivo de geolocalización con comunicación vía satelital en tiempo real y sistema de detección de inhibidor de geolocalización, con paro de motor paulatino, con seguimiento en lapsos máximo de 10 minutos y funcionales durante todo el trayecto. El Monitoreo Satelital se realizará por empresa tercera con permisos de la Comisión Nacional de Seguridad o la autoridad que la sustituya.

**Paradas Autorizadas:** Cualquier interrupción en trayecto después de haber transcurrido 200 kilómetros desde el origen del embarque. Cualquier parada ajena o no relacionada a la actividad comercial del Asegurado no es una **Parada Autorizada**. En caso de parada posterior a los 200 kilómetros, es una **Parada Autorizada** cuando el transporte sea estacionado en sitios o lugares en los cuales exista iluminación, así como protección policial o privada o en gasolineras con tiendas de conveniencia con espacio para estacionamiento de camiones o destacamentos de la Policía Federal Preventiva (o Policía Federal de Caminos y Puertos) o casetas de peaje o cobro, dentro de un radio máximo de 200 metros con respecto a éstas o en paraderos específicamente usados y designados por las autoridades competentes para camiones de Servicio Público Federal.

**Pernoctar:** una **Parada Autorizada**, permaneciendo estacionado el camión y sus remolques por un lapso no mayor a 8 horas continuas en dichos lugares.

**Póliza:** Se refiere al contrato de seguro por virtud del cual la **Compañía**, se obliga con el **Asegurado** y/o beneficiario, mediante el pago de una prima, a resarcir un daño o a pagar una **Suma Asegurada** al verificarse algún **Siniestro** o eventualidad prevista en el mismo.

**Proporción Indemnizable:** en cualquier pérdida y/o daño físico indemnizable bajo las condiciones de la presente póliza, la **Compañía** nunca será responsable por un porcentaje mayor que el que exista entre el **Límite Máximo de Responsabilidad** del embarque y el valor real de los bienes que lo constituyen en el momento del **Siniestro**.

**Robo con Violencia.** Apoderamiento de los **Bienes Asegurados**, sin derecho y sin consentimiento del **Asegurado** o de la persona que puede disponer de ellos con arreglo a la ley, con violencia física, haciendo uso de la fuerza del exterior al interior del transporte (con huellas visibles en los empaques) o moral (sobre las personas encargadas del transporte o custodia de los bienes).

**Robo sin Violencia.** Apoderamiento de los **Bienes Asegurados**, sin derecho y sin consentimiento del **Asegurado** o de la persona que puede disponer de ellos con arreglo a la ley.

**Sellos y/o candados:** Dispositivo de inmovilización de las puertas, en buen estado, de acero o candados navales para contenedores y remolques.

**Señuelos:** Dispositivo de geolocalización con comunicación vía satelital en tiempo real y sistema de detección de inhibidor de geolocalización dentro de la mercancía, con paro de motor paulatino, con seguimiento en lapsos máximo de 10 minutos y funcionales durante todo el trayecto. Los **Señuelos** deberán contar con monitoreo remoto por una empresa tercera con permisos de la Comisión Nacional de Seguridad o la autoridad que la sustituya.

**Siniestro:** Evento cuya realización produzca daños a los **Bienes Asegurados** y que dé origen a una indemnización por parte de la **Compañía** en términos de este contrato de seguro.

## SEGURO DE TRANSPORTE DE CARGA

**Terrorismo:** Significa el uso de explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación, o por cualquier otro medio violento, por el que se realicen actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público, que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública o tratar de menoscabar la autoridad del estado o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

**Vandalismo:** Significa cualquier acto doloso, con la única finalidad de dañar los **Bienes Asegurados**.

### COBERTURAS BÁSICAS

#### COBERTURA BÁSICA RIESGOS ORDINARIOS DE TRÁNSITO/TRANSPORTE TERRESTRE O AÉREO

De aparecer como contratada esta cobertura en las especificaciones de la póliza, esta cobertura indemnizará las pérdidas o daños materiales a los **Bienes Asegurados** en tránsito, por transporte terrestre o aéreo en caso de:

- Incendio, rayo y explosión;
- Caída de avión o descarrilamiento de carro de ferrocarril;
- Colisión o volcadura del vehículo que transporta los **Bienes Asegurados**; siempre que se transite por caminos de cuota cuando estén disponibles.
- Rotura de puentes o hundimiento de éstos al paso del vehículo o hundimiento de embarcaciones cuyo empleo sea indispensable para complementar el tránsito terrestre.

Esta cobertura inicia su vigencia desde el momento en que el medio transportador cargado con los **Bienes Asegurados**, inicie el tránsito en el lugar de origen señalado en las especificaciones de la póliza, continúa durante el curso normal de su viaje y termina de alguna de las siguientes formas (lo que ocurra primero):

- a) Con la entrega de los **Bienes Asegurados**, al consignatario, en el lugar de destino establecido en las especificaciones de la póliza;
- b) Con la entrega de los **Bienes Asegurados** en cualquier lugar distinto del curso ordinario del viaje, sea anterior o en el destino citado en las especificaciones de la póliza, que el **Asegurado** decida utilizar para almacenaje, asignación, distribución, despacho, reexpedición;
- c) Cuarenta y ocho horas continuas, contadas a partir de la llegada del medio transportador al lugar de destino; o
- d) Cuando el interés del **Asegurado** en la conservación o custodia de los bienes transportados, haya concluido en los términos del contrato de transporte entre **Asegurado** y consignatario o remitente.

Para que el transporte de los **Bienes Asegurados** sea cubierto por este seguro, deberá ser en ferrocarril, vehículos y aeronaves propiedad del **Asegurado** o arrendados para su servicio, de línea de autotransporte o línea aérea de uso comercial y de carga. Los medios de transporte de Servicio Público Federal que transiten en la República Mexicana, deberán tener autorización y registro vigente por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o la Secretaría que la sustituya.

También para que el transporte de los **Bienes Asegurados** sea cubierto por este seguro, se requiere utilizar el tipo de envase, embalaje o empaque que cumpla con los estándares de fábrica, estándares internacionales o los que sean adecuados para su transportación o el que se menciona en las especificaciones de la póliza.

Siempre que el **Asegurado** de aviso por escrito a la **Compañía**, esta cobertura permanecerá vigente durante cualquier circunstancia fuera del control del **Asegurado**, desviación o cambio de ruta, descarga forzosa, reembarque o transbordo y durante cualquier variación del viaje que provenga del ejercicio de una facultad concedida a los armadores o fletadores por el contrato de fletamento, carta de porte, guía aérea o conocimiento de embarque, así como en caso de omisión involuntaria o error en dichos documentos, en la descripción del vehículo o del viaje, debiendo en su caso el **Asegurado**, notificar a la **Compañía**.

## SEGURO DE TRANSPORTE DE CARGA

Si durante el transporte de los **Bienes Asegurados**, dentro de los puntos de origen y destino indicados, sobrevinieran circunstancias anormales ajenas al **Asegurado** o a quien sus intereses represente, no excluidas en esta **Póliza**, que provocaran cualquier variación del mismo y fuere necesario que los **Bienes Asegurados** quedaren estacionados en bodegas, almacenes o recintos fiscales, la cobertura del presente contrato continuará en vigor:

- a) Hasta un período máximo de quince días naturales contados a partir de las 00:00 horas del día posterior al que arribasen los **Bienes Asegurados**, si el domicilio del consignatario se encuentra en la misma ciudad fronteriza, puerto aéreo del lugar de destino final.
- b) Hasta un período máximo de treinta días naturales contados de igual forma al inciso a), si el destino final de los **Bienes Asegurados** se localiza en un lugar distinto a los anteriormente indicados.
- c) Por un período mayor a los indicados, previo aviso y sujeto a la aceptación expresa y por escrito de la **Compañía** mediante endoso a esta **Póliza** y con la obligación del pago de prima adicional correspondiente, si por circunstancias comprobables fuere necesario una estadía mayor de los **Bienes Asegurados** en cualquiera de los lugares definidos en los incisos a y b anteriores.

Si la interrupción en el transporte se debiese en todo o en parte a causas imputables al **Asegurado** o de quien sus intereses representen o a exclusiones de esta **Póliza**, la cobertura que brinda este seguro cesará desde la fecha de tal interrupción.

### COBERTURA BÁSICA RIESGOS ORDINARIOS DE TRÁNSITO/TRANSPORTE MARÍTIMO

De aparecer como contratada esta cobertura en las especificaciones de la póliza, esta cobertura indemniza las pérdidas o daños materiales a los **Bienes Asegurados** en tránsito, por transporte marítimo en caso de:

- Incendio, rayo y explosión;
- Varadura;
- Colisión o hundimiento del vehículo que los transporta;
- Rotura de puentes o hundimiento de éstos al paso del vehículo;
- La pérdida de bultos por entero caídos durante las maniobras de carga, transbordo o descarga; y/o
- La contribución que resultare a los **Bienes Asegurados** por avería gruesa o general o por cargos de salvamentos que deban pagarse según las disposiciones del artículo 239 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, de la Ley de Navegación y del Código de Comercio o el que lo sustituya, o conforme a las Reglas de York-Amberes vigentes o a las leyes extranjeras aplicables, de acuerdo con lo que estipule el conocimiento de embarque o el contrato de fletamento. Para que surta efecto la remisión a las leyes y ordenamientos que se mencionan en esta cláusula, los mismos deberán ser aplicables y vigentes de acuerdo con la temporalidad y jurisdicción a que se encuentre sujeto la embarcación a la fecha de ocurrencia del **Siniestro**.

Esta cobertura inicia su vigencia desde el momento en que los **Bienes Asegurados** dejan la bodega o lugar de almacenaje en el lugar citado en las especificaciones de la póliza o cuando queden a cargo de los porteadores marítimos para el comienzo del tránsito, continúa durante el curso normal de su viaje y termina ya sea:

- a) Con la entrega de los **Bienes Asegurados**, al consignatario, en el lugar de destino establecido en las especificaciones de la póliza o;
- b) Con la entrega de los **Bienes Asegurados** en cualquier lugar distinto del curso ordinario del viaje, sea anterior o en el destino citado en las especificaciones de la póliza, que el **Asegurado** decida utilizar para almacenaje, asignación, distribución, despacho, reexpedición; o
- c) Transcurridos 30 días naturales después de finalizada la descarga de los **Bienes Asegurados**, al costado del buque, en el puerto final de destino o hasta que se produzca la apertura del contenedor de los bienes transportados o hasta la entrega física o documental a la Dirección General de Aduanas o las autoridades aduaneras competentes, de la carga considerada presuntamente abandonada, lo que primero ocurra; o
- d) Cuando el interés del **Asegurado** en la conservación o custodia de los bienes transportados, haya concluido en los términos del contrato de transporte celebrado entre **Asegurado** y el consignatario o remitente.

## SEGURO DE TRANSPORTE DE CARGA

Esta cobertura ampara los **Bienes Asegurados** mientras sean transportados hasta o desde el buque principal en embarcaciones auxiliares y se considerarán asegurados separadamente, mientras se encuentren a bordo de éstas. El **Asegurado** será indemnizado por los daños que se causen a sus **Bienes Asegurados** por los porteadores o usuarios de barcas auxiliares, no obstante, exista convenio que exima de responsabilidad al porteador de las embarcaciones auxiliares.

Para que el transporte de los **Bienes Asegurados** sea cubierto por este seguro, deberá realizarse en embarques marítimos transportados bajo cubierta, por buques de casco de acero que se encuentren registrados en alguna de las sociedades de clasificación vigentes, mecánicamente autopropulsados, que no hayan cumplido 15 años de antigüedad en el caso de buques cargueros y que no hayan cumplido 10 años de antigüedad en el caso de buques graneleros, clasificados 100A1 o equivalentes y que no porten **Bandera de Conveniencia**.

Los contenedores cerrados podrán ser transportados sobre cubierta, siempre y cuando las regulaciones marítimas aplicables (aquellas disposiciones legales aplicables, incluyendo Normas oficiales mexicanas o su equivalente, que rijan a la embarcación en la que se lleva a cabo el transporte de los bienes), lo permitan o sean transportados en buques porta-contenedores.

Además, para que el transporte de los **Bienes Asegurados** sea cubierto por este seguro, se requiere utilizar el tipo de envase, embalaje o empaque que cumpla con los estándares de fábrica, estándares internacionales o los que sean adecuados para su transportación o el que se menciona en las especificaciones de la póliza.

Siempre que el **Asegurado** de aviso por escrito a la **Compañía**, esta cobertura permanecerá vigente durante cualquier circunstancia fuera del control del **Asegurado**, desviación o cambio de ruta, descarga forzosa, reembarque o transbordo y durante cualquier variación del viaje que provenga del ejercicio de una facultad concedida a los armadores o fletadores por el contrato de fletamento, carta de porte, guía aérea o conocimiento de embarque, así como en caso de omisión involuntaria o error en dichos documentos, en la descripción del vehículo o del viaje, debiendo en su caso el **Asegurado**, notificar por escrito a la **Compañía**.

Si durante el transporte de los **Bienes Asegurados**, dentro de los puntos de origen y destino indicados, sobrevinieran circunstancias anormales ajenas al **Asegurado** o a quien sus intereses representen, no excluidas en esta **Póliza**, que provocaran cualquier variación del mismo y fuere necesario que los **Bienes Asegurados** quedaren estacionados en bodegas, almacenes, recintos fiscales, muelles, embarcaderos o malecones, la cobertura del presente contrato continuará en vigor:

- a) Hasta un período máximo de quince días naturales contados a partir de las 00:00 horas del día posterior al que arribasen los **Bienes Asegurados**, si el domicilio del consignatario se encuentra en la misma ciudad fronteriza, puerto marítimo del lugar de destino final.
- b) Hasta un período máximo de treinta días naturales contados de igual forma al inciso a), si el destino final de los **Bienes Asegurados** se localiza en un lugar distinto a los anteriormente indicados.
- c) Por un período mayor a los indicados, previo aviso y sujeto a la aceptación expresa y por escrito de la **Compañía** mediante endoso a esta **Póliza** y con la obligación del pago de prima adicional correspondiente, si por circunstancias comprobables fuere necesario una estadía mayor de los **Bienes Asegurados** en cualquiera de los lugares definidos en los incisos a y b anteriores.

Si la interrupción en el transporte se debiese en todo o en parte a causas imputables al **Asegurado** o de quien sus intereses represente o a exclusiones de esta **Póliza**, la cobertura que brinda este seguro cesará desde la fecha de tal interrupción.

## COBERTURAS ADICIONALES

### COBERTURA DE TODO RIESGO

De aparecer como expresamente contratada esta cobertura en las especificaciones de la póliza, mediante el pago de una prima adicional, con sujeción a las cláusulas generales, este contrato de seguro se extiende para cubrir cualquier riesgo de la cobertura básica que hubieren sido contratadas. Esta cobertura de todo riesgo, le aplicarán las exclusiones que se describen en el apartado correspondiente.



## SEGURO DE TRANSPORTE DE CARGA

### COBERTURA DE ROBO CON VIOLENCIA

De aparecer como expresamente contratada esta cobertura en las especificaciones de la póliza, mediante el pago de una prima adicional, con sujeción a las cláusulas generales, este contrato de seguro se extiende para cubrir los **Bienes Asegurados**, en caso de falta de entrega del contenido de uno o más bultos o por la falta de entrega de uno o más bultos por **Robo con Violencia**.

### COBERTURA DE MOJADURA

De aparecer como expresamente contratada esta cobertura en las especificaciones de la póliza, mediante el pago de una prima adicional, con sujeción a las cláusulas generales, este contrato de seguro se extiende para cubrir los **Bienes Asegurados** en caso de pérdida o daño material causados a los mismos a consecuencia de mojadura directa imprevista durante su transportación, ya sea por agua dulce, salada o ambas, pero no los daños causados por humedad del medio ambiente, ni por condensación del aire dentro del embalaje o el contenedor o bodega donde viajen estibados los **Bienes Asegurados**.

**Este riesgo no quedará cubierto cuando los Bienes Asegurados viajen estibados sobre carros de ferrocarril o cualquier otro vehículo que no reúna las características de protección adecuadas para el tipo de mercancía, ni cuando viajen sobre cubierta de buques, excepto en los casos en los que la mercancía viaje dentro de contenedor cerrado en buques especiales para este efecto y la legislación marítima aplicable así lo permita.**

Para el caso en el que como consecuencia de la mojadura se presente una oxidación, no será aplicable la cobertura prevista en este apartado sino lo dispuesto para la cobertura de oxidación, en caso en que el **Asegurado** la hubiere contratado y así se indique en las especificaciones de la póliza.

### COBERTURA DE OXIDACIÓN

De aparecer como expresamente contratada esta cobertura en las especificaciones de la póliza, mediante el pago de una prima adicional, con sujeción a las cláusulas generales, este contrato de seguro se extiende para cubrir los **Bienes Asegurados** en caso de pérdida o daño material causados a los mismos a consecuencia de oxidación, siempre y cuando resulte a consecuencia de la rotura del empaque y/o el embalaje protector en el que están siendo transportados.

**No obstante lo anterior, queda expresamente excluida la oxidación en el transporte de mercancías cuando ésta se origine por carencia o deficiencia en el empaque o en el material del embalaje protector o como consecuencia de vicio propio o inherente o por viajar sobre cubierta, excepto en los casos donde la mercancía viaje dentro de contenedor cerrado.**

### COBERTURA DE CONTACTO CON OTRAS CARGAS

De aparecer como expresamente contratada esta cobertura en las especificaciones de la póliza, mediante el pago de una prima adicional, con sujeción a las cláusulas generales, este contrato de seguro se extiende para cubrir los **Bienes Asegurados** en caso de pérdida o daño material causados a los mismos a consecuencia de que estos entren en contacto con otras cargas que viajen en el mismo medio de conducción, siempre y cuando dicho contacto afecte física e irremediablemente los **Bienes Asegurados** o modifiquen en alguna forma comprobable sus propiedades o características originales, incluyendo la pérdida o daño que puedan sufrir esos bienes como consecuencia de ralladura, raspadura, abolladura, dobladura, despostilladura, desgaste o rajadura, siempre que sean a consecuencia de un riesgo cubierto por esta **Póliza**. Esta cobertura no será aplicable cuando la mercancía carezca de material de empaque o embalaje o en caso de que éste no sea el adecuado para el tipo de mercancía transportada.

### COBERTURA DE ROTURA

De aparecer como expresamente contratada esta cobertura en las especificaciones de la póliza, mediante el pago de una prima adicional, con sujeción a las cláusulas generales, este contrato de seguro se extiende para

## SEGURO DE TRANSPORTE DE CARGA

cubrir los **Bienes Asegurados** en caso de pérdida o daño material causados a los mismos a consecuencia de rotura durante su transporte, sin incluir la ralladura, raspadura, abolladura, dobladura, desportilladura, desgaste y/o rajadura.

Esta cobertura no aplicará si los **Bienes Asegurados** carecen de material de empaque o de embalaje o en caso de que este no sea el adecuado para el tipo de mercancía transportada. Tampoco aplicará en caso de rotura de los **Bienes Asegurados** a consecuencia de una caída del medio transportador durante su transporte, cuando ésta se origine por una sujeción deficiente de los **Bienes Asegurados** al mismo o sin que haya existido un riesgo cubierto por esta **Póliza** que la origine.

### COBERTURA DE MERMA O DERRAME

De aparecer como expresamente contratada esta cobertura en las especificaciones de la póliza, mediante el pago de una prima adicional, con sujeción a las cláusulas generales, este contrato de seguro se extiende para cubrir los **Bienes Asegurados** en caso de pérdidas o daños causados directamente por merma o derrames, pero únicamente cuando éstos sean motivados por la rotura del envase, empaque, medio de transporte o contenedor en que estén siendo transportados hasta el 5% del valor del embarque.

### COBERTURA DE ROBO SIN VIOLENCIA

De aparecer como expresamente contratada esta cobertura en las especificaciones de la póliza, mediante el pago de una prima adicional, con sujeción a las cláusulas generales, este contrato de seguro se extiende para cubrir los **Bienes Asegurados** solo en el caso de que se empleen vehículos propiedad de terceros, en caso de **Robo sin Violencia** o extravío a consecuencia de un riesgo cubierto por esta **Póliza**. A esta cobertura le aplica el mismo deducible indicado en la carátula de la póliza o en las especificaciones de la misma.

### COBERTURA DE BODEGA A BODEGA

De aparecer como expresamente contratada esta cobertura en las especificaciones de la póliza, mediante el pago de una prima adicional, con sujeción a las cláusulas generales, este contrato de seguro se extiende para cubrir los **Bienes Asegurados** desde que los mismos salgan de las instalaciones o predios del **Asegurado**, transportista y/o del remitente, durante el curso normal del viaje y hasta su llegada a la bodega u oficina del consignatario, en los puntos de origen y destino indicados en las especificaciones de la póliza.

### COBERTURA DE MANIOBRAS DE CARGA Y/O DESCARGA A CONSECUENCIA DE DESPLOME

De aparecer como expresamente contratada esta cobertura en las especificaciones de la póliza, mediante el pago de una prima adicional, con sujeción a las cláusulas generales, este contrato de seguro se extiende para cubrir los **Bienes Asegurados** en caso de desplome durante las maniobras de carga y descarga. Las rajaduras, despostilladuras, ralladuras, raspaduras y abolladuras solo estarán cubiertas si se causan por el desplome.

### COBERTURA DE BARATERÍA

De aparecer como expresamente contratada esta cobertura en las especificaciones de la póliza, mediante el pago de una prima adicional, con sujeción a las cláusulas generales, este contrato de seguro se extiende para cubrir los **Bienes Asegurados** en caso de pérdidas o daños, por actos ilícitos cometidos voluntariamente por el capitán o tripulación en perjuicio del propietario o fletador del buque, siempre que el capitán no sea el propietario del buque o de los **Bienes Asegurados**.

### COBERTURA DE ECHAZÓN

De aparecer como expresamente contratada esta cobertura en las especificaciones de la póliza, mediante el pago de una prima adicional, con sujeción a las cláusulas generales, este contrato de seguro se extiende para cubrir los **Bienes Asegurados** en caso de éstos sean arrojados intencionalmente al mar por órdenes del capitán de la embarcación, siempre y cuando dicha echazón se realice con el objeto de enfrentar o disminuir el peligro de una causa de fuerza mayor que ponga en riesgo la seguridad del buque, quedando asentado en el cuaderno de bitácora correspondiente.

### COBERTURA DE BARREDURA

De aparecer como expresamente contratada esta cobertura en las especificaciones de la póliza, mediante el pago de una prima adicional, con sujeción a las cláusulas generales, este contrato de seguro se extiende para

## SEGURO DE TRANSPORTE DE CARGA

cubrir los **Bienes Asegurados** en caso de estos se encuentren sobre la cubierta del buque y sean barridos por las olas.

### COBERTURA DE SALVAMENTOS Y MARCAS DE FÁBRICA

De aparecer como expresamente contratada esta cobertura en las especificaciones de la póliza, mediante el pago de una prima adicional, con sujeción a las cláusulas generales, este contrato de seguro se extiende para cubrir los **Bienes Asegurados** en caso de pérdida o daño a los bienes que lleven la marca de fábrica, etiquetas u otras indicaciones similares de que los bienes dañados representan la producción del **Asegurado**. El monto de la pérdida se determinará conforme lo siguiente:

1. Si para el **Asegurado** es posible reacondicionar tales bienes, el monto de la pérdida quedará limitada al costo de tal reacondicionamiento.
2. Si para el **Asegurado** no es posible hacer el reacondicionamiento de los bienes, el monto de la pérdida limitada a la diferencia entre el costo de tales bienes, costo que incluye marcas de fábrica, etiquetas, y otras indicaciones similares y el valor de los bienes después de la pérdida, sin marcas de fábrica, etiquetas y otras indicaciones similares.
3. Si la **Compañía** exige tomar todo o parte de los bienes dañados, o si elige disponer del salvamento, abonado al **Asegurado** su valor real según estimación pericial, tanto en uno como en otro caso, tendrán que removerse previamente las etiquetas, marcas de fábrica y otras indicaciones similares de que los bienes dañados presentan la producción del **Asegurado**. El costo de tal remoción será asumido por la **Compañía**.

### COBERTURA DE CLASIFICACIÓN DE BUQUES DEL INSTITUTO

De aparecer como expresamente contratada esta cobertura en las especificaciones de la póliza, mediante el pago de una prima adicional, con sujeción a las cláusulas generales, este contrato de seguro se extiende para cubrir los **Bienes Asegurados** y/o los intereses transportados por embarcaciones mecánicamente autopropulsadas de construcción de acero, con una Sociedad de Clasificación que sea:

1. Un Miembro o Miembro Asociado de la Asociación Internacional de Sociedades Clasificación.
2. Una **Bandera de Conveniencia**, pero solo donde la embarcación esté comprometida exclusivamente en el comercio costero (cabotaje) de esa nación incluyendo comercio en una ruta entre islas dentro del archipiélago del cual esa nación forme parte).

Cualquier carga y/o intereses transportados por embarcaciones no clasificadas como arriba se menciona, deberán de notificarse de inmediato a la **Compañía** para que se indique la prima adicional y condiciones adicionales aplicables. Si ocurriera una pérdida antes de que se haya obtenido tal acuerdo, se puede proveer la cobertura, pero solo si la cobertura hubiera estado disponible a una tarifa y términos de mercado.

### EDAD DE CONSTRUCCIÓN

Las cargas y/o intereses transportados por embarcaciones calificadas que excedan los siguientes límites de edad, estarán aseguradas bajo la póliza sujeto a una prima adicional:

Cargueros a granel o combinados de más de 10 años de edad u otras embarcaciones con más de 15 años de edad a menos que:

1. Hayan sido utilizadas para el transporte de carga general en un patrón de comercio regular establecido dentro de un rango de puertos específicos, y que no excedan 25 años de edad, o
2. Hayan sido construidos como buques porta contenedores, buques para transporte de vehículos, o de doble casco con escotilla abierta y grúas de pórtico o buques de carga que hayan sido utilizadas continuamente como tales en un patrón de comercio regular establecido dentro de un rango de puertos específicos y que no excedan los 30 años de construcción.

### COBERTURA DE ETIQUETAS Y ENVOLTURAS

De aparecer como expresamente contratada esta cobertura en las especificaciones de la póliza, mediante el pago de una prima adicional, con sujeción a las cláusulas generales, este contrato de seguro se extiende para cubrir los **Bienes Asegurados**, cuando el daño sea causado directamente por cualquiera de los riesgos cubiertos y sólo afecte las etiquetas, envolturas o empaques de los bienes asegurados. La **Compañía** únicamente responderá por la reposición de tales etiquetas o empaques, y en su caso, del remarcado de los artículos.

## SEGURO DE TRANSPORTE DE CARGA

### COBERTURA DE ESTADÍA

De aparecer como expresamente contratada esta cobertura en las especificaciones de la póliza, mediante el pago de una prima adicional, con sujeción a las cláusulas generales, este contrato de seguro se extiende para cubrir los **Bienes Asegurados** mientras se encuentren almacenados temporalmente y de manera transitoria en bodega aduanal, o en almacén de depósito fiscal, por treinta días naturales contados a partir de que los **Bienes Asegurados** hubieren llegado a dichos locales intermedios.

### COBERTURA DE DEVOLUCIONES

De aparecer como expresamente contratada esta cobertura en las especificaciones de la póliza, mediante el pago de una prima adicional, con sujeción a las cláusulas generales, este contrato de seguro se extiende para cubrir los **Bienes Asegurados** si el destinatario no los recibiera por cualquier causa, mientras el **Asegurado** tenga interés asegurable, hasta que la entrega sea realmente efectuada, sean devueltos al remitente o que se disponga de ellos de otra manera. El **Asegurado** se obliga a notificar el hecho a la **Compañía** tan pronto tenga conocimiento.

### COBERTURA DE DESEMPAQUE DIFERIDO

De aparecer como expresamente contratada esta cobertura en las especificaciones de la póliza, mediante el pago de una prima adicional, con sujeción a las cláusulas generales, este contrato de seguro se extiende para cubrir los **Bienes Asegurados** durante su transportación, por la ocurrencia de cualquiera de los riesgos cubiertos por la misma, cuando estos daños sean descubiertos al momento de realizar su desempaque, existiendo la obligación del **Asegurado** de informarlo a la **Compañía** por escrito, para su inspección tan pronto como sean descubiertos, sin exceder de 30 días naturales después de haber arribado los **Bienes Asegurados** al almacén o bodega del **Asegurado**.

La Compañía queda libre de cualquier responsabilidad sobre cualquier daño descubierto con fecha posterior al período antes establecido.

El derecho a la indemnización de los daños o pérdidas sufridas, queda específicamente condicionado a que la inspección de averías se efectúe dentro de los cinco días naturales siguientes del conocimiento del **Siniestro**.

La extensión de vigencia de cobertura que otorga la presente, queda limitada a que la bodega o almacén de destino final de los **Bienes Asegurados**, sean propiedad u operadas directamente por el **Asegurado**. Si en algún caso existiera evidencia externa de daños a la llegada de las mercancías al puerto o a su lugar de destino, el **Asegurado** está obligado a notificarlo a la **Compañía** por escrito, y deberán ser abiertos para inspección, anotando lo que se hubiere observado en los documentos de los transportistas y el **Asegurado** deberá proceder a reclamarle a los porteadores en la vía que sea aplicable.

### COBERTURA DE BIENES A GRANEL

De aparecer como expresamente contratada esta cobertura en las especificaciones de la póliza, mediante el pago de una prima adicional, con sujeción a las cláusulas generales, este contrato de seguro se extiende para cubrir los **Bienes Asegurados** cuando se transporten sin envase, empaque ni etiqueta.

En caso de pérdidas o daños a **Bienes Asegurados** transportados a granel, el **Asegurado** deberá presentar las certificaciones de origen y destino de peso, control de estado y calidad, de análisis de humedad, y todas aquellas otras certificaciones necesarias a fin de determinar, en caso de reclamación, la proporción normal de merma aceptable por el proveedor o remitente del producto, la cual se descontará del valor total del embarque, a fin de aplicar el deducible correspondiente señalado en las especificaciones de la póliza, ya que este seguro excluye la pérdida ordinaria de peso o volumen, diferencia de pesaje, diferencia de peso por hidratación o deshidratación de los **Bienes Asegurados** o mermas imputables a las propias características de dichos bienes.

### COBERTURA DE PRODUCTOS REFRIGERADOS

De aparecer como expresamente contratada esta cobertura en las especificaciones de la póliza, mediante el pago de una prima adicional, con sujeción a las cláusulas generales, este contrato de seguro se extiende para cubrir los **Bienes Asegurados** en caso de pérdidas o daños originados por la variación de temperatura, atribuible exclusivamente a la descompostura que sufra el sistema de refrigeración instalado en las unidades transportadoras, cajas refrigerantes o contenedores refrigerados, que cuenten con regulador de temperatura tipo RYAN en funcionamiento adecuado y se cumpla con la bitácora o programa de mantenimiento

## SEGURO DE TRANSPORTE DE CARGA

recomendado por el fabricante, distribuidor o vendedor, durante el período de vigencia del seguro, a consecuencia de alguno de los siguientes riesgos:

- a) Incendio, rayo o explosión.
- b) Colisión, vuelco o descarrilamiento del vehículo transportador.
- c) Rotura súbita y violenta de la maquinaria de refrigeración a consecuencia de cortocircuito, arco voltaico o sobrecarga eléctrica siempre que dicho sistema cuente con regulador de corriente eléctrica.
- d) Perturbaciones eléctricas en el sistema de refrigeración a consecuencia de corto circuito, arco voltaico o sobrecarga eléctrica siempre que dicho sistema cuente con regulador de corriente eléctrica.
- e) Cuerpos extraños que se introduzcan en la maquinaria de refrigeración, provocando su alteración o paralización.

En caso de reclamación procedente bajo esta cobertura, el **Asegurado** deberá entregar a la **Compañía** el detalle del programa o bitácora de mantenimiento practicado a sus equipos y sistemas de refrigeración, en el semestre anterior a la fecha del **Siniestro**.

### COBERTURA DE HUELGAS Y ALBOROTOS

De aparecer como expresamente contratada esta cobertura en las especificaciones de la póliza, mediante el pago de una prima adicional, con sujeción a las cláusulas generales, este contrato de seguro se extiende para cubrir los **Bienes Asegurados** por la ocurrencia de alguno de los riesgos cubiertos por este contrato de seguro causados directamente por huelguistas o personas que tomen parte en paros, disturbios de carácter obrero, motines o alborotos populares.

No obstante lo anterior, las pérdidas o daños materiales causados por demora, aun cuando dicha demora sea consecuencia de huelga, no serán cubiertos bajo el presente adicional.

### PARALIZACIÓN DE LA MÁQUINA REFRIGERANTE

De aparecer como expresamente contratada esta cobertura en las especificaciones de la póliza, mediante el pago de una prima adicional, con sujeción a las cláusulas generales, este contrato de seguro se extiende para cubrir los Bienes Asegurados en caso de pérdidas o daños originados por resultante de cualquier variación en la temperatura atribuible a: falla de la maquinaria refrigerante que implique su paralización por un período no inferior a 24 horas consecutivas o la ampliación de la misma contenida en las especificaciones de la póliza de la póliza. Los equipos deben contar con un programa de mantención vigente.

Esta cobertura está condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos y/o condiciones, por lo tanto, el incumplimiento de cualquiera de ellos será causal de rechazo del siniestro. Los requisitos son:

- Que los equipos utilizados para el traslado cuenten con sistema de refrigeración, y que tanto este como sus respectivos instrumentos, tales como termógrafos, se encuentren en todo momento operativos y en perfecto estado de funcionamiento.
- Los camiones deben viajar con dos termógrafos independientes, los números de cada termógrafo estén especificados en la factura comercial respectiva y/o en la documentación del transporte respectivo.
- En caso de siniestro, el asegurado deberá entregar al liquidador, los registros de temperatura, incluyendo el del "contenedor reefer" y/o unidad transportadora como medio de prueba.

## EXCLUSIONES GENERALES

**Este contrato de seguro no cubre ninguna pérdida, daño, deterioro y/o gasto causados por:**

- **Violación o contravención por el Asegurado, sus empleados o quien sus intereses o derechos represente a cualquier disposición legal expedida por cualquier**

## SEGURO DE TRANSPORTE DE CARGA

autoridad (extranjera o nacional, federal, estatal, municipal o de cualquier otra), cuando esa violación o contravención, influya en la realización del Siniestro;

- Confiscación, destrucción o rechazo de los bienes por parte de autoridades (nacionales o extranjeras) sanitarias, aduaneras o de otro tipo legalmente reconocidos;
- Cualquier acto de autoridad;
- Fraude (es decir, el engaño o aprovechamiento del error para hacerse ilícitamente de alguna cosa o alcanzar un lucro indebido), Abuso de Confianza o robo, en el que participe directamente el Asegurado, sus funcionarios, empleados, socios, dependientes o beneficiarios que actúen solos o en complicidad con otros;
- La naturaleza perecedera inherente a los Bienes Asegurados o el vicio propio de los mismos;
- Demora, pérdida de mercado o variaciones de precio, aun cuando sea causada por un riesgo cubierto por este contrato de seguro;
- Miedo a la Pérdida (*Fear of loss*), queda expresamente convenido y acordado que este seguro opera bajo pérdida o daño efectivo a la materia asegurada quedando comprendido que cualquier pérdida presunta o no demostrable, temor a la pérdida (*Fear of loss*), determinación de pérdida por disposición de las autoridades no se encuentra cubierta por este seguro.
- Faltantes descubiertos al efectuar inventarios o cualquier daño que sea detectado posteriormente a la entrega de los Bienes Asegurados en la bodega de su destino final o donde haya terminado la cobertura conforme a lo previsto en este contrato, salvo que se hubiera contratado la cobertura de Robo sin Violencia;
- Abandono de los bienes por el Asegurado o quien sus derechos o intereses represente, cuando la Compañía no haya dado su autorización previa y por escrito;
- Pérdida de peso o volumen, diferencia de pesaje, diferencias de peso por hidratación o deshidratación de los Bienes Asegurados, mermas o derrames imputables a las propias características de dichos bienes;
- Combustión espontánea, es decir, la que no se origina por la intervención de un foco calorífico externo que lo inicie, sino por procesos de oxidación de un foco bioquímico produciéndose residuos sólidos carbonosos y puede ocasionar fuego cuando hay suficiente provisión de oxígeno;
- Pérdida de uso, pérdida ocurrida a consecuencia del riesgo cubierto o depreciación;
- Embalaje o empaque inadecuado o insuficiente. Para efectos de esta exclusión dentro de embalaje se considerará la estiba de un contenedor o plataforma, remolque, semiremolque, pero solo cuando la estiba se lleve a cabo con anterioridad al inicio de vigencia de este seguro o sea efectuada por el Asegurado, sus funcionarios, socios, dependientes, empleados o mandatario.
- Automóviles, camiones y otros vehículos automotores, que sean trasladados por su propio impulso;
- El exceso de peso o dimensiones máximas de carga autorizadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (o la que la sustituya) o autoridad equivalente en el extranjero, para la unidad transportadora o bien que es transportado;
- Daños ocasionados por minas, torpedos, bombas u otras armas de guerra abandonadas;



## **SEGURO DE TRANSPORTE DE CARGA**

- Guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, hostilidades, sean de guerra (declarada o no), guerra civil, rebelión, revolución, insurrección o golpe de estado o usurpación de poder, huelgas, disturbios, alborotos populares o conmoción civil, Vandalismo, acciones de grupos armados al margen de la ley y Terrorismo o las tentativas de estos hechos;
- Uso de cualquier arma de guerra que emplee fisión o fusión atómica o nuclear u otra reacción o fuerza radioactiva o materia semejante;
- Uso de armamento de tipo químico, biológico, bioquímico o electromagnético;
- Uso y/u operación, como medio para infligir daño, de cualquier computadora, sistema de cómputo, programa de computación (software), virus informático, o cualquier otro sistema electrónico de procesamiento de datos;
- Contaminación radioactiva, reacciones nucleares o radiaciones sobre los Bienes Asegurados;
- Radiaciones ionizantes de o contaminación por, radioactividad de cualquier combustión nuclear o de cualquier residuo nuclear o de la combustión de combustible nuclear. Propiedades contaminantes, radioactivas, tóxicas, explosivas u otras peligrosas de cualquier instalación o reactor nuclear u otras estructuras nucleares o partes de las mismas. Esta exclusión no incluye isótopos radioactivos, cuando estos sean preparados, transportados, almacenados o usados para uso comercial, agrícola, médico, científico u otro propósito similar con intenciones pacíficas;
- Innavegabilidad o inoperabilidad del buque, barco, embarcación, medio de transporte, contenedor o remolque para el transporte.

## **EXCLUSIONES APLICABLES A LAS COBERTURAS ADICIONALES**

**EXCLUSIONES APLICABLES A LA COBERTURA DE PRODUCTOS REFRIGERADOS** En adición a las exclusiones generales, en la cobertura de productos refrigerados, la Compañía no indemnizará la ninguna pérdida, daño, deterioro y/o gasto causados por:

- Defectos existentes en el sistema de refrigeración, antes del inicio de vigencia de la cobertura y que sean o necesariamente deban ser del conocimiento el Asegurado;
- Falta de mantenimiento a las unidades refrigeradoras conforme al instructivo del fabricante o que éste haya sido deficiente, inadecuado o inapropiado;
- Contaminación a los Bienes Asegurados transportados a consecuencia de derrame, escape o fuga del medio refrigerante;
- Consecuencia de reparaciones provisionales de las unidades de refrigeración;
- Sobrecarga habitual o intencional de los sistemas de refrigeración o su uso con fines diferentes para las que fueron construidas;
- Inadecuada instalación, mantenimiento y funcionamiento de las unidades refrigerantes;
- Cualquier falta del Asegurado, sus empleados o de quien sus intereses representen, del transportista u operarios en la toma de todas las medidas y precauciones necesarias para asegurarse de que los Bienes Asegurados queden guardados en un espacio refrigerado y bajo funcionamiento adecuado para su transporte; y

## SEGURO DE TRANSPORTE DE CARGA

- Insuficiencia, o falta de energía o de combustible que no sea a consecuencia de un riesgo cubierto.

### EXCLUSIONES APLICABLES A LA COBERTURA DE DEVOLUCIONES

En adición a las exclusiones generales, en la cobertura de devoluciones, la Compañía no indemnizará pérdida, daño, deterioro y/o gasto alguno causados por Bienes Asegurados que sean devueltos por falta de calidad, defectos, diseño erróneo, maltrato en la tienda, rechazos por norma y cualquier otra circunstancia que indique que la mercancía es defectuosa o se encuentra dañada.

### EXCLUSIONES APLICABLES A LA COBERTURA DE ROBO CON VIOLENCIA

En adición a las exclusiones generales, en la cobertura de robo con violencia, la Compañía no indemnizará ninguna pérdida, daño, deterioro y/o gasto cuando el robo con violencia ocurra en cualquiera de los supuestos siguientes:

**Robo con violencia que ocurra:**

1. Circulando fuera de caminos de cuota, es decir, con pago de peaje, siempre que estos estén disponibles;
2. En una Parada no Autorizada por la línea transportista;
3. Al pernoctar en lugares inseguros, sin vigilancia privada o pública;
4. Al no utilizar sellos y/o candados para asegurar el contenedor de los Bienes Asegurados;
5. Cuando no se cuente con Monitoreo Satelital del embarque en el que se transportan los Bienes Asegurados;
6. Cuando, previo a iniciar el viaje, no se cuente con una Evaluación del Chofer del contenedor de los Bienes Asegurados;
7. Cuando no se cuente con Señuelos en el contenedor de los Bienes Asegurados;
8. Cuando no se cuente con Custodia del embarque de los Bienes Asegurados;
9. Cuando no se cuente con Camiones Blindados para el transporte de los Bienes Asegurados;
10. Cuando no se utilicen Bloqueadores de puerta; y/o
11. Cuando se realice la carga y descarga de los Bienes Asegurados fuera de los Horarios establecidos.

## CLÁUSULAS GENERALES

### Modalidad del seguro

De acuerdo con lo indicado en las especificaciones de la póliza, este seguro puede contratarse en alguna de las siguientes modalidades: (i) seguro anual a término o (ii) seguro abierto anual de declaración periódica o (iii) seguro por el viaje.

### SEGURO ANUAL A TÉRMINO

Si el seguro es contratado en la modalidad de anual a término, el **Asegurado** deberá pagar de contado la prima del recibo que por cada período pactado se emitirá durante la vigencia de la póliza, misma que resultará de aplicar las cuotas establecidas al valor del pronóstico anual de embarques o de ventas, de acuerdo al valor para seguro previsto en la cláusula de “Valor para el Seguro” de estas condiciones generales.



## SEGURO DE TRANSPORTE DE CARGA

Pronóstico de Embarques o de Ventas.

Bajo este seguro la **Compañía** se obliga a cubrir todos los embarques de los bienes especificados en esta póliza. Por su parte el Asegurado deberá presentar al inicio de vigencia según se haya pactado:

- a) El pronóstico anual de embarques de su propiedad y de aquellos sobre los cuales tenga interés asegurable que efectúe por su cuenta en el periodo de vigencia, ya sean embarques de compras nacionales o de importación; de ventas nacionales o de exportación; de traslados entre filiales, tiendas, bodegas; de devoluciones; de maquilas u otros embarques en dicho período.
- b) El pronóstico anual de ventas nacionales y de exportación, así como el valor total de embarques del período anual anterior considerando todos los embarques de su propiedad y de aquellos sobre los cuales tenga interés asegurable, ya sean embarques de compras nacionales o de importación; de ventas nacionales o de exportación, traslados entre filiales, tiendas, bodegas; de devoluciones; de maquilas u otros embarques efectuados en dicho periodo.

Declaración Final al término de vigencia

El Asegurado presentará a la **Compañía** al final de la vigencia de esta póliza, la declaración según como se hayan pactado en la presente póliza:

- a) Del valor real de sus embarques amparados, a fin de efectuar el ajuste de prima que corresponda. En el evento que el cálculo supere la Prima Mínima se procederá al cobro correspondiente, en caso contrario prevalecerá la Prima Mínima establecida en las especificaciones de la póliza.
- b) En el caso de que se amparen diferentes tipos de embarques (de compras nacionales o de importación; de ventas nacionales o de exportación; traslados entre filiales, tiendas, bodegas; de devoluciones; de maquilas u otros embarques), se deberá declarar a la **Compañía** el monto real de cada tipo, a fin de efectuar el ajuste de prima, cobrándose o devolviéndose al Asegurado la diferencia según corresponda.

Tales reportes, según corresponda, deberán ser recibidos por la **Compañía** dentro de los 30 (treinta) días naturales posteriores al vencimiento de la póliza.

### SEGURO ABIERTO ANUAL DE DECLARACIÓN PERIÓDICA

Si el seguro es contratado en la modalidad de abierto anual de declaración periódica, el **Asegurado** deberá pagar de contado la prima neta mínima y de depósito, equivalente a 2/12 (dos doceavos) de la prima anual resultante de aplicar las cuotas establecidas al valor del pronóstico anual de embarques, presentado por el **Asegurado** al inicio de vigencia de la **Póliza**, de acuerdo al valor para seguro previsto en la cláusula de "Valor para el Seguro" de estas condiciones generales.

#### Declaración de Embarques

El **Asegurado** deberá notificar, reportar o declarar por cualquier medio escrito a la **Compañía**, con la periodicidad indicada en las especificaciones de la póliza, el valor de todos los embarques de su propiedad y de aquellos sobre los cuales tenga interés asegurable que efectúe por su cuenta, ya sean embarques de compras nacionales o de importación; de ventas nacionales o de exportación; de traslados entre filiales, tiendas, bodegas; de devoluciones; de maquilas u otros embarques en dicho período. En caso de que en algún periodo no se hayan efectuado embarques asegurables bajo esta póliza, el **Asegurado** deberá también reportar por escrito este hecho a la **Compañía**.

El reporte de embarques efectuados o aviso de no haber embarques por asegurar debe presentarse dentro de los treinta días naturales siguientes al vencimiento del periodo a reportar.

Con base en el reporte citado, la **Compañía** calculará, cada periodo, la prima devengada aplicando al valor de los embarques, las cuotas establecidas en este contrato de seguro.

Al recibir la última declaración periódica de la vigencia de este contrato de seguro, la **Compañía** calculará prima neta correspondiente, contra la cual se ajustará la prima neta de depósito, cobrándose o devolviéndose al **Asegurado** la diferencia existente según sea el caso, entendiéndose que si el pronóstico real anual de embarques es inferior en un 15% o más al declarado al inicio de vigencia de la **Póliza**, quedará devengada a favor de la **Compañía** la prima de depósito.

#### Terminación automática por Falta de Declaraciones

## SEGURO DE TRANSPORTE DE CARGA

Las partes acuerdan que si este contrato de seguro es contratado bajo la modalidad de abierto anual de declaración periódica, se dará por terminado automáticamente, sin necesidad de aviso alguno, si durante los noventa días siguientes al término del período que ha de declararse o a partir del inicio de vigencia de la póliza, el **Asegurado** no envía a la **Compañía** las declaraciones de no haber efectuado embarques o de los embarques que haya efectuado durante dicho período. En este caso no habrá devolución de la prima mínima pagada de conformidad con lo indicado en la cláusula de Terminación Anticipada.

### SEGURO POR EL VIAJE

Si el seguro es contratado en la modalidad de seguro por el viaje, el **Asegurado** deberá pagar de contado la prima del recibo resultante de aplicar la cuota establecida al valor del embarque, de acuerdo al valor para seguro previsto en la cláusula de "Valor para el Seguro" de estas condiciones generales.

La vigencia del seguro será por el viaje, teniendo como principio la fecha de salida indicada en las especificaciones y su término será la fecha en que haya llegado al lugar de destino final.

Este seguro contratado en la modalidad de seguro por el viaje, cubre exclusivamente los embarques descritos en las especificaciones de la póliza y desde los puntos o lugares de origen y hasta los puntos o lugares de destino final también ahí mencionados.

Aun cuando en la sección de riesgos cubiertos de esta póliza, no se especifiquen limitaciones de coberturas, éstas quedarán limitadas a lo siguiente:

a) Para trayectos parciales:

Cuando esta póliza ampare embarques de bienes de importación y sólo se cubra la parte del tránsito dentro de la República Mexicana y no desde su lugar de origen, la cobertura queda limitada a amparar únicamente los Riesgos Ordinarios de Tránsito.

b) Por el estado de los Bienes Asegurados:

Tratándose de bienes usados en general, sean estos reconstruidos, reparados, restaurados, o reacondicionados o tratándose de bienes de desperdicio, la protección que otorga este seguro queda limitada a amparar únicamente los Riesgos Ordinarios de Tránsito.

### Valor para el Seguro

Con sujeción a lo dispuesto en esta cláusula, el valor del seguro tanto para el pago de indemnizaciones de **Siniestros** como para el cobro de primas, se efectuará de acuerdo a las siguientes bases:

- **Embarques de importaciones o compras:**

Valor factura de los **Bienes Asegurados** más los gastos inherentes a su transporte, tales como fletes, acarreos y, adicionalmente, si los hubiere, gastos por concepto de impuestos de importación y gastos aduanales, más un 10% originado como gastos inherentes y comprobables al transporte no considerados anteriormente.

- **Embarques de ventas y/o exportaciones:**

Costo de producción o adquisición de los **Bienes Asegurados**, más gastos inherentes a su transporte tales como fletes, acarreos y, adicionalmente, si los hubiere, gastos por concepto de impuestos de exportación y gastos aduanales, más un 10% originado como gastos inherentes y comprobables al transporte no considerados anteriormente.

- **Embarques entre filiales, tiendas o bodegas:**

Costo de producción o adquisición de los **Bienes Asegurados**, más gastos inherentes a su transporte tales como fletes, acarreos y, adicionalmente, si los hubiere, gastos por concepto de impuestos de importación o exportación y gastos aduanales.

- **Embarques de Maquilas:**

Viaje de materia prima:

Costo de producción o adquisición de la materia prima, más gastos inherentes a su transporte, tales como fletes, acarreos y, adicionalmente, si los hubiere, gastos por concepto de impuestos de importación o exportación y gastos aduanales.

## SEGURO DE TRANSPORTE DE CARGA

### Viaje de producto terminado:

Costo de producción o adquisición de la materia prima más los costos de los procesos a que fueron sujetos los **Bienes Asegurados** y gastos inherentes a su transporte tales como fletes, acarreos y, adicionalmente, si los hubiere, gastos por concepto de impuestos de importación o exportación y gastos aduanales.

### - Bienes usados:

Valor real de los **Bienes Asegurados** al momento de los **Siniestros**, más gastos inherentes a su transporte tales como fletes, acarreos y, adicionalmente, si los hubiere, gastos por concepto de impuestos de importación o exportación y gastos aduanales.

Para los efectos de este contrato, se entenderá como valor real, el valor de los bienes nuevos o de bienes similares nuevos, menos la depreciación por uso.

### Límites Máximos de Responsabilidad

La responsabilidad máxima que asume la **Compañía** por este contrato de seguro, por un sólo embarque o sobre un mismo vehículo por una sola vez en un solo lugar, en un mismo evento, ha sido fijada por el **Asegurado**, señalado en las especificaciones de la póliza, pero no es prueba del valor ni de la existencia de los **Bienes Asegurados**, simplemente determina, en caso de daños a los mismos, la cantidad máxima que la **Compañía** estaría obligada a resarcir en caso de **Siniestro**.

Cualquiera que sea el valor del objeto asegurado, en ningún caso la responsabilidad de la Compañía excederá del límite por medio de transporte, embarque, evento, lugar de acumulación en conexiones o ubicación en el curso de tránsito, y la falta de indicación del valor del objeto asegurado en los certificados que se emiten, no constituirá aumento de tal límite, aunque el valor del objeto asegurado sea mayor que este.

Si el monto a transportar es superior al límite señalado en la presente póliza, el **Asegurado** deberá solicitar cobertura con 78 horas hábiles de anticipación a la **Compañía** y podrá ser revisado bajo términos y condiciones a convenir.

Toda acumulación de materia asegurada bajo esta póliza, debido a interrupciones del tránsito, accidente u otra causa durante la travesía, o en un punto de transbordo o conexión, o en bodega de aduana en destino final, la Compañía sólo será responsable hasta el límite indicado anteriormente según modalidad de transporte, cuando ~~la~~ el límite asegurado es inferior al valor del interés asegurado, este seguro estará sujeto a la aplicación de la regla proporcional en caso de producirse el siniestro.

### Comprobación de embarques o declaración de ventas

El **Asegurado** se obliga a entregar a la **Compañía** la documentación e información que ésta considere necesaria para comprobar la exactitud de sus embarques y sus correspondientes valores o, en determinados casos, la exactitud de las ventas reportadas o declaradas, cuando se le requiera por escrito. Las partes convienen que en caso de incumplimiento de esta obligación, la **Compañía** quedará liberada de cualquier obligación contraída en este contrato de seguro.

### Notificaciones

Todas las comunicaciones a la **Compañía** deberán hacerse por escrito directamente a las oficinas de ésta, en su domicilio. Las que se hagan al contratante y/o **Asegurado** o a sus causahabientes, se dirigirán al último domicilio que el **Asegurado** haya comunicado al efecto por escrito a la **Compañía** o, en su defecto, en el que aparezca en la carátula de la póliza. Todas las notificaciones se tendrán como hechas el mismo día y se entenderán con cualquier persona que reciba la misma en el domicilio correspondiente.

### Agravación del Riesgo

Las obligaciones de la Compañía cesarán de pleno derecho por las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro de conformidad con lo previsto en los Artículos 52, 53 fracción I, 54 y 55 de la Ley Sobre el Contrato del Seguro.

El Asegurado, o Contratante en su caso, deberá informar al Asegurador los hechos o circunstancias que agraven sustancialmente el riesgo declarado, y sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato, dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberlos conocido, siempre que por su naturaleza, no hubieren podido ser

## SEGURO DE TRANSPORTE DE CARGA

conocidos de otra forma por la Compañía. Si el Asegurado omitiere el aviso o si él provoca una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la Compañía en lo sucesivo de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

“Para los efectos del artículo anterior se presumirá siempre:

I.- Que la agravación es esencial, cuando se refiera a un hecho importante para la apreciación de un riesgo de tal suerte que la empresa habría contratado en condiciones diversas si al celebrar el contrato hubiera conocido una agravación análoga.

II.- Que el asegurado conoce o debe conocer toda agravación que emane de actos u omisiones de sus inquilinos, cónyuge, descendientes o cualquier otra persona que, con el consentimiento del asegurado, habite el edificio o tenga en su poder el mueble que fuere materia del seguro.” (Artículo 53 de la Ley sobre el Contrato de Seguro).

“Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no impedirá que en el contrato se pacten expresamente determinadas obligaciones a cargo del asegurado con el fin de atenuar el riesgo o impedir su agravación”. (Artículo 54 de la Ley sobre el Contrato de Seguro).

“Si el asegurado no cumple con esas obligaciones, la empresa aseguradora no podrá hacer uso de la cláusula que la libere de sus obligaciones, cuando el incumplimiento no tenga influencia sobre el siniestro o sobre la extensión de sus prestaciones.” (Artículo 55 de la Ley sobre el Contrato de Seguro)

“En los casos de dolo o mala fe en la agravación al riesgo, el asegurado perderá las primas anticipadas” (Artículo 60 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro).

Las obligaciones de la Compañía quedarán extinguidas si demuestra que el Asegurado, el Beneficiario o los representantes de ambos, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones.

Lo mismo se observará en caso de que, con igual propósito, no le remitan en tiempo la documentación sobre los hechos relacionados con el siniestro. (Artículo 70 de la Ley sobre el Contrato de Seguro).

En caso de que, en el presente o en el futuro, el (los) Contratante(s), Asegurado(s) o Beneficiario(s) realice(n) o se relacione(n) con actividades ilícitas, será considerado como una agravación esencial del riesgo en términos de ley.

Por lo anterior, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la compañía, si el(los) Contratante(s), Asegurado(s) o Beneficiario(s), en los términos del Artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y sus disposiciones generales, fuere(n) condenado(s) mediante sentencia definitiva que haya causado estado, por cualquier delito vinculado o derivado de lo establecido en los Artículos 139 a 139 Quinquies, 193 a 199, 400 y 400 Bis del Código Penal Federal y/o cualquier artículo relativo a la delincuencia organizada en territorio nacional; dicha sentencia podrá ser emitida por cualquier autoridad competente del fuero local o federal o legalmente reconocida por el Gobierno Mexicano, así como por autoridades competentes de carácter extranjero cuyo gobierno tenga celebrado con México un tratado internacional relativo a los puntos señalados en el presente párrafo; o, si el nombre del(los) Contratante(s), Asegurado(s) o Beneficiario(s) sus actividades, los bienes cubiertos por la póliza o sus nacionalidades son publicados en alguna lista oficial relativa a los delitos vinculados con lo establecido en los artículos antes citados, sea de carácter nacional o extranjera proveniente de un gobierno con el cual el Gobierno Mexicano tenga celebrado alguno de los tratado internacional en la materia antes mencionada, ello en términos de la fracción X disposición Trigésima Novena, fracción VII disposición Cuadragésima Cuarta o Disposición Septuagésima Séptima del Acuerdo por el que se dan a conocer las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, aplicables a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros.

En su caso, las obligaciones del contrato serán restauradas una vez que la compañía tenga conocimiento de que el nombre del (de los) Contratante(s), Asegurado(s) o Beneficiario(s) deje(n) de encontrarse en las listas antes mencionadas.

## SEGURO DE TRANSPORTE DE CARGA

La Compañía consignará ante la autoridad jurisdiccional competente, cualquier cantidad que derivada de este Contrato de Seguro pudiera quedar a favor de la persona o personas a las que se refiere el párrafo anterior, con la finalidad de que dicha autoridad determine el destino de los recursos. Toda cantidad pagada no devengada que sea pagada con posterioridad a la realización de las condiciones previamente señaladas, será consignada a favor de la autoridad correspondiente.

La Compañía tendrá quince días siguientes a la notificación de la agravación de riesgo por Cambio de Control para comunicar al Asegurado su voluntad de rescindir el contrato, conforme lo previsto en la fracción III del Artículo 57 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, de no hacerlo el contrato subsistirá y la Compañía tendrá derecho a adecuar la prima correspondiente.

### Errores u omisiones

Con sujeción a estas condiciones previstas en este contrato de seguro, las partes convienen en que, cualquier error u omisión no negligente y accidental en la descripción de los **Bienes Asegurados**, no perjudicará los intereses del **Asegurado**, ya que es intención de este contrato de seguro dar protección a los **Bienes Asegurados** dentro de los **Límites Máximos de Responsabilidad**, establecidos en las especificaciones. En caso de error u omisión no negligente y accidental, será corregido al ser descubierto y en caso de ser necesario, se hará el ajuste a prima correspondiente.

### Artículo 25 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro

En términos de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, si el contenido de la póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el **Asegurado** podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los 30 días naturales que sigan al día en que reciba la póliza. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la póliza o de sus modificaciones.

### Procedimiento en caso de Siniestro

En caso de **Siniestro** que pudiera dar lugar a indemnización conforme a esta **Póliza**, el **Asegurado** o quien sus derechos represente deberá actuar y cumplir con lo siguiente:

- a) Reclamación en contra de los portadores.- En caso de cualquier pérdida o daño que pudieran dar lugar a indemnización conforme a esta **Póliza**, el **Asegurado** o quien sus derechos represente, reclamará por escrito directamente al porteador dentro del término que fije el conocimiento de embarque, carta porte o talón de flete, guía aérea o contrato de fletamento.
- b) Ejecutar todos los actos o medidas que tiendan a evitar o disminuir el daño. Si no hay peligro en la demora, pedirá instrucciones a la **Compañía**, debiendo atenderse a las que ella le indique. Los gastos hechos por el **Asegurado**, que no sean manifiestamente improcedentes, se cubrirán por la **Compañía** y si ésta da instrucciones, anticipará dichos gastos. Si el **Asegurado** no cumple con la obligación de evitar o disminuir el daño, la **Compañía** tendrá el derecho de reducir la indemnización hasta el valor a que ascendería si dicha obligación se hubiere cumplido. Si dicha obligación no es cumplida por el **Asegurado** con intención fraudulenta, ésta podrá liberarse de sus obligaciones contraídas en este contrato de seguro.
- c) El **Asegurado** deberá notificar por escrito a la **Compañía** tan pronto como sea posible, pero en ningún caso con posterioridad a 5 días naturales siguientes a que ocurra el **Siniestro**, salvo en los casos fortuitos o de fuerza mayor, en donde el aviso deberá darse tan pronto como desaparezca el impedimento. La falta de aviso en el plazo mencionado anteriormente, facultará a la **Compañía** a reducir el monto de la indemnización debida hasta la suma que habría importado si el aviso se hubiere dado oportunamente.
- d) Entregar a la **Compañía** la documentación e información necesaria para conocer el hecho ocurrido. La **Compañía** tendrá el derecho de exigir del Asegurado o Beneficiario toda clase de información y documentos sobre los hechos relacionados con el **Siniestro** y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo. Las obligaciones de la **Compañía** quedarán extinguidas si demuestra que el **Asegurado**, el beneficiario o los representantes de ambos, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones. Lo mismo se observará en caso de que, con igual propósito, no le remitan en tiempo la documentación mencionada.



## SEGURO DE TRANSPORTE DE CARGA

En todo caso, el **Asegurado** deberá entregar a la **Compañía** por escrito su reclamación pormenorizada, acompañada de los siguientes documentos (según corresponda):

- Constancia o certificado de averías;
- Factura de venta, comprobante, nota de remisión, de envío, de embarque o despacho impresa del **Asegurado** en el que se especifique, además de sus datos como contribuyente, el lugar y fecha de expedición, así como cantidad y clase de bienes;
- Factura de compra; donde aparezca el **Asegurado** como el comprador de los **Bienes Asegurados** así como el lugar y fecha de expedición, cantidad y clase de bienes y/o comprobante de gastos administrativos y de producción inherentes a los **Bienes Asegurados**;
- Pedimento de importación o exportación y documentos probatorios de gastos aduanales incurridos;
- Contrato de fletamento, conocimiento de embarque, carta de porte o guía aérea;
- Copia de la carta reclamación ante los portadores con sello de recibido y la contestación original de los portadores;
- Copia certificada de la protesta presentada al capitán del buque, cuando proceda;
- Originales de los certificados de descarga;
- Copia certificada de actas ante las autoridades competentes;
- Bitácora de Monitoreo Satelital y/o Señuelo con posicionamiento y seguimiento puntual cada 10 minutos, con registros por parte del monitorista acerca de los movimientos y trazabilidad específicos que se han generado, debiendo especificar número de placas, tipo y/o modelo o número económico de vehículo, así como el lugar de ubicación del vehículo;
- Reporte completo de Monitoreo Satelital y/o Señuelo en hoja membretada por la empresa que lleva a cabo las acciones de monitoreo y seguimiento, en el cual incluya, todas las acciones realizadas durante y posterior al monitoreo del vehículo siniestrado;
- Contrato de compra o renta del Monitoreo Satelital y/o Señuelo.

- e) En caso de pérdida o daño que pudieran dar lugar a indemnización conforme a este seguro, el **Asegurado** o quien sus derechos represente, solicitará una inspección de daños y la certificación respectiva, para lo cual acudirá un ajustador autorizado por la **Compañía** si lo hubiere en el lugar en que se requiera la inspección, y en su defecto a otra firma de inspectores de averías de la localidad y a falta de éstos, a un Notario Público, a la autoridad judicial y en su caso, a la postal y por último a la autoridad política local. El derecho a la indemnización de los daños o pérdidas sufridos queda expresamente condicionado a que la inspección de averías se efectúe dentro de los cinco días naturales siguientes contados a partir del conocimiento del **Siniestro**.

### Medidas sobre bienes afectados por Siniestro

En caso de **Siniestro** que destruya o dañe los **Bienes Asegurados** y en tanto no se haya fijado de manera final y definitiva el monto de la indemnización correspondiente, la **Compañía** podrá examinar, clasificar y valorizar los bienes, dondequiera que se encuentren. El **Asegurado** queda obligado a mantener bajo su custodia y responsabilidad tales bienes y por ello no podrá hacer abandono de los mismos a la **Compañía**.

### Reconocimiento de derechos

Las partes convienen en que el derecho derivado de esta **Póliza** no podrá ser reclamado por ningún porteador o depositario, aunque así se estipule en el conocimiento de embarque o de cualquier otra forma.

### Deducible

El deducible es la participación del **Asegurado** en el **Siniestro** y correrá a su cargo, siendo el mismo descontado de la indemnización que corresponda.

En el evento de pérdidas o daños susceptibles a indemnización bajo el amparo de la presente **Póliza**, la **Compañía** responderá únicamente por el exceso de los deducibles establecidos.

Cuando el deducible se aplique sobre el valor total del embarque, éste se entenderá como el valor total de los **Bienes Asegurados** contenidos en un solo medio de transporte al inicio original del viaje. También podrá aplicar un deducible exclusivamente sobre el valor de la pérdida de los **Bienes Asegurados** al momento del siniestro. Siendo transporte combinado, se tomará como base el medio de transporte en el cual se encontraban los **Bienes Asegurados** al momento del **Siniestro**; y cuando no sea posible determinar objetivamente dónde ocurrió el **Siniestro**, se tomará como base el medio de transporte que presente la mayor acumulación. En caso

## SEGURO DE TRANSPORTE DE CARGA

de que el valor total del embarque exceda el **Límite Máximo de Responsabilidad** de la **Compañía** por embarque o por medio de transporte que se indica en las especificaciones de la póliza, el deducible deberá aplicarse sobre dicha responsabilidad.

Las especificaciones de la póliza establecerán el deducible aplicable en cada caso.

### Proporción Indemnizable

Si al ocurrir el **Siniestro**, la suma asegurada es menor al valor de los bienes asegurados, la **Compañía** indemnizará en el mismo porcentaje que guarde la suma asegurada con el valor real de los bienes.

La **Compañía** tampoco será responsable por la proporción mayor de cualquier pérdida indemnizable que la existente entre los valores reportados en las declaraciones recibidas antes del **Siniestro** y el **Límite Máximo de Responsabilidad** del embarque asegurables realizado.

### Partes y componentes

Cuando la pérdida o daño indemnizable afecte a cualquier parte de una unidad que al estar completa para su venta o uso, conste de varias partes y componentes, la **Compañía** solamente responderá por el valor real de la o de las partes perdidas o averiadas, en la misma proporción que guarde el **Límite Máximo de Responsabilidad** en relación con el valor real de los **Bienes Asegurados**.

### Reposición en especie

Tratándose de bienes fungibles, la **Compañía** podrá reponer los **Bienes Asegurados** perdidos o dañados con otros de igual clase y calidad, en vez de pagar en efectivo el monto de la pérdida o daño.

### Corte de rollos de acero

En el evento de pérdida o daño ocasionado a los **Bienes Asegurados** consistente en un rollo de acero, por cualquier riesgo cubierto, la **Compañía** se reserva el derecho de indemnizar al **Asegurado** exclusivamente por la pérdida efectiva del rollo afectado, por lo que en el evento de que uno o varios rollos resulten dañados, se procederá a quitar tantas vueltas del rollo sea necesario para retirar la parte dañada y se procederá a indemnizar exclusivamente la parte del rollo que se retiró.

Asimismo si el daño ocurre en una o las dos caras laterales de uno o más rollos se procederá a cortar hasta 3.5 centímetros por lado, limitando así a la **Compañía** a indemnizar solo la parte cortada que no podrá ser utilizada.

### Corte de tubos de acero

En el evento de pérdida o daño ocasionado a los **Bienes Asegurados** consistente en un tubo de acero, por cualquier riesgo cubierto, la **Compañía** se reserva el derecho de indemnizar al **Asegurado** exclusivamente por la pérdida efectiva del tubo afectado, por lo que en el evento de que uno o varios tubos resulten dañados, se procederá a cortar tanta parte del tubo como sea necesario para retirar la parte dañada y se procederá a indemnizar exclusivamente la parte del tubo que se cortó.

Asimismo si el daño ocurre en una o las dos partes finales de uno o más tubos se procederá a cortar hasta 5.0 centímetros por lado, limitando así a la **Compañía** a indemnizar solo la parte cortada que no podrá ser utilizada.

### Fraude, dolo o mala fe

Las obligaciones de la **Compañía** quedarán extinguidas si:

- Si el **Asegurado**, el beneficiario o sus representantes, con el fin de hacer incurrir en error a la **Compañía**, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones.
- Si, con igual propósito, no entregan a tiempo a la **Compañía**, la documentación solicitada.
- Si hubiere en el siniestro o en la reclamación, dolo o mala fe del **Asegurado**, del beneficiario, del causahabiente o de los apoderados o representantes de cualquiera de ellos.
- Si el siniestro ocurre por culpa grave del **Asegurado**.

### Comisiones a los agentes de seguro

Durante la vigencia de este contrato de seguro, el contratante podrá solicitar por escrito a la **Compañía** el informe del porcentaje de la prima, que por concepto de comisión o compensación directa, corresponda al intermediario o persona moral por su intervención en la celebración de este contrato. La **Compañía**,



## SEGURO DE TRANSPORTE DE CARGA

proporcionará dicha información, por escrito o por medios electrónicos, en un plazo que no excederá de diez días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud.

### Competencia

En caso de controversia, el **Asegurado** o sus beneficiarios podrán hacer valer sus derechos ante la Unidad Especializada de consultas, reclamaciones o aclaraciones de la **Compañía** o en la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), dentro del término de dos años, contados a partir de que se presente el hecho que le dio origen, a partir de la negativa de la **Compañía** a satisfacer las pretensiones del **Asegurado** o las de su beneficiario o, en caso de que se trate de reclamaciones por servicios no solicitados, a partir de que tuvo conocimiento del mismo.

Después de un procedimiento de conciliación ante la CONDUSEF, en caso de que las partes no se sometan al arbitraje de la misma, se dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes o en la vía que proceda y el reclamante puede solicitar a la CONDUSEF, la emisión de un dictamen técnico, siempre que del expediente se desprendan elementos que a juicio de la CONDUSEF permitan suponer la procedencia de lo reclamado y que se trate de asuntos de cuantías inferiores a seis millones de unidades de inversión (considerando suerte principal y sus accesorios).

En todo caso, queda a elección del reclamante, acudir ante la Unidad Especializada de Atención, Consultas y Reclamaciones de la **Compañía** y/o al procedimiento conciliatorio de CONDUSEF o directamente ante el juez competente.

La competencia por territorio para demandar en materia de seguros será determinada, a elección del reclamante, en razón del domicilio de cualquiera de las delegaciones de la CONDUSEF. Asimismo, será competente el juez del domicilio de dicha delegación; cualquier pacto que se estipule contrario a lo dispuesto en este párrafo, será nulo.

### Idioma

Cualquier traducción de este contrato es por cortesía, pero en todo caso, prevalecerá la versión en español.

### Interés Moratorio

En caso de que la **Compañía**, no obstante haber recibido los documentos e información que le permitan conocer el fundamento de la reclamación que le haya sido presenta, no cumpla con la obligación de pagar la indemnización correspondiente en los términos del artículo 71 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, que se transcribe en el anexo al final de las presentes condiciones, se obliga a pagar al **Asegurado** una indemnización por mora de conformidad con lo establecido en el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, que también se transcribe en el referido anexo. Dicho interés se computará a partir del día siguiente a aquél en que se haga exigible la obligación.

### Legislación Aplicable

Para efectos de todas las coberturas, debe tomarse en cuenta que este contrato está celebrado en México con una institución de seguros Mexicana por lo cual, en caso de juicio o controversia en cuanto a la interpretación o alcance jurídico, sólo es aplicable la legislación Mexicana y el único domicilio legal de la **Compañía** es el que, dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos, que se indica en este contrato de seguro.

### Modificaciones al contrato de seguro

Los agentes o cualquier otra persona no autorizada por la **Compañía** carecen de facultades para hacer modificaciones o concesiones. Estas modificaciones, en su caso, podrán ser tramitadas por medio de los agentes de seguros, pero sólo serán válidas cuando conste por escrito el consentimiento de la **Compañía**, mediante endoso previamente registrado en la Comisión Nacional de Seguros y de Fianzas.

### Moneda

Todos los pagos que el **Asegurado** y la **Compañía** deben de realizar conforme a lo establecido en este contrato, se harán en moneda nacional conforme a la Ley Monetaria vigente en los Estados Unidos Mexicanos, a la fecha de pago. En el caso de que el seguro se contrate en dólares, se indemnizará en esa moneda o en pesos, conforme al tipo de cambio vigente publicado en el Diario Oficial de la Federación por el Banco de México en la fecha de pago.

### Omisiones o Inexactas Declaraciones

## SEGURO DE TRANSPORTE DE CARGA

El **Asegurado** está obligado a declarar por escrito a la **Compañía** todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo que puedan influir en las condiciones convenidas, tal como los conozca o deba conocer en el momento de la celebración de este contrato.

La omisión o inexacta declaración de los hechos a que se refiere el párrafo anterior, facultará a la **Compañía** para considerar rescindido de pleno derecho este contrato de seguro, aunque no hayan influido en la realización del siniestro.

### Otros seguros

Cuando se contrate con varias empresas un seguro contra el mismo riesgo y por el mismo interés, el **Asegurado** tendrá la obligación de poner en conocimiento de cada una de las aseguradoras la existencia de los otros seguros.

El aviso deberá darse por escrito o indicar el nombre de las aseguradoras, así como las sumas aseguradas.

Si el **Asegurado** omite intencionalmente el aviso de que trata esta cláusula o si contrata los diversos seguros para obtener un provecho ilícito, la **Compañía** quedará liberada de sus obligaciones.

### Prescripción

Todas las acciones que se deriven de este contrato prescribirán en dos años, contados en los términos del artículo 81 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, desde la fecha del acontecimiento que les dio origen, salvo en los casos de excepción previstos en el artículo 82 de la misma ley.

La prescripción de interrumpirá, no solo por las causas ordinarias, sino también por el nombramiento de peritos o por las causas y en los términos a que se refiere la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

### Prima

#### a. Vencimiento y periodo de gracia para el pago de la Prima

De conformidad con lo establecido dentro de los Artículos 34 y 40 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, la Prima vence en el momento de la celebración del Contrato y deberá ser pagada por el Asegurado dentro del término convenido que se indica en las especificaciones de la póliza (periodo de gracia). En caso de que no se haya convenido el término, se aplicará un plazo de treinta días contados a partir del vencimiento de la prima.

#### b. Pago Fraccionado

El Asegurado y la Compañía podrán convenir el pago de la Prima de manera fraccionada. Los pagos fraccionados deberán de corresponder a periodos de igual duración, cuyos pagos deberán de efectuarse dentro del término especificado en las especificaciones de la póliza, salvo que no sea así, caso en el cual el pago deberá realizarse dentro de los primeros 30 (treinta) días naturales siguientes a la fecha de su vencimiento.

En este caso, la tasa de financiamiento por pago fraccionado que se aplicará a la Prima será la pactada entre el Asegurado y la Compañía en la fecha de celebración del Contrato. Para efectos del presente punto, la Prima vence a partir de las 12:00 horas del primer día de cada periodo pactado.

En caso de haber contratado este seguro en su modalidad de seguro por el viaje, no se podrá convenir pago fraccionado de la prima.

#### c. Lugar y forma de pago

Las Primas convenidas deberán ser pagadas en las oficinas de la Compañía que aparecen en la Carátula de la Póliza contra entrega del recibo oficial correspondiente, salvo convenio expreso indicado en las especificaciones de la Póliza. Asimismo, el Contratante podrá pagar la prima mediante transferencia electrónica bancaria, a la cuenta que le indique por escrito la Compañía, en tal caso, el estado de cuenta en el que aparezca dicha transferencia hará prueba del pago de la prima en tanto la Compañía emite el recibo correspondiente.

Por lo que se refiere a los pagos extemporáneos, entendidos como los pagos realizados fuera del periodo de gracia, éstos siempre deberán realizarse en el domicilio de la **Compañía**.

#### d. Cancelación del seguro por falta de pago de la prima

## SEGURO DE TRANSPORTE DE CARGA

De conformidad con lo previsto por el Artículo 40 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, si no hubiere sido pagada la Prima o la fracción correspondiente, en los casos de pago en parcialidades, dentro del periodo de gracia estipulado en las especificaciones de la póliza, los efectos del Contrato cesarán automáticamente a las doce horas del último día de este periodo.

### e.Rehabilitación

No obstante, lo dispuesto en los puntos anteriores, el Asegurado podrá solicitar a la Compañía la rehabilitación o reestablecimiento de la póliza. De ser aceptada por la Compañía la rehabilitación y el pago de la prima, los efectos de este Seguro se rehabilitarán a partir de la hora y el día señalados en el comprobante de pago y la vigencia original se prorrogará automáticamente por un lapso igual al comprendido entre el último día del mencionado plazo de gracia y la hora y día en que surta efecto la rehabilitación.

En caso de no consignarse la hora en el comprobante de pago, se entenderá rehabilitado el Seguro desde las cero horas de la fecha de pago.

La rehabilitación a que se refiere esta Cláusula deberá hacerla constar La Compañía para fines administrativos, en el recibo que se emita con motivo del pago correspondiente y en cualquier otro documento que se emita con posterioridad a dicho pago.

### Subrogación

En caso de ser legalmente permitido, cuando la **Compañía** pague la indemnización correspondiente, se subrogará hasta la cantidad pagada, en todos los derechos y acciones contra terceros que por causa del daño sufrido correspondan al **Asegurado**.

La **Compañía** podrá liberarse en todo o en parte de sus obligaciones, si la subrogación es impedida por hechos u omisiones que provengan del **Asegurado**.

Si el daño fue indemnizado sólo en parte, el **Asegurado** y la **Compañía** concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.

El derecho a la subrogación no procederá en el caso de que el **Asegurado** tenga relación conyugal o parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil, con la persona que le haya causado el daño, o bien si es civilmente responsable de la misma.

### Terminación Anticipada

De conformidad con el tipo de contratación de la póliza, aplicarán las siguientes condiciones en caso de terminación anticipada del contrato de seguro.

#### a) Terminación anticipada del contrato en la modalidad de seguro anual a término.

Las partes convienen expresamente que cuando la póliza sea contratada bajo esta modalidad, podrá darse por terminada anticipadamente. Cuando la **Compañía** pretenda darla por terminada, lo hará mediante notificación por escrito al **Asegurado**, surtiendo efecto dicha terminación a los treinta (30) días naturales siguientes de practicada la notificación respectiva.

De presentarse lo anterior, la **Compañía** deberá devolver al **Asegurado**, a prorrata, la prima de tarifa no devengada, sin incluir los derechos de Póliza, sin cuyo requisito el contrato no se dará por terminado.

## SEGURO DE TRANSPORTE DE CARGA

Cuando el **Asegurado** lo dé por terminado, la **Compañía** tendrá derecho a la prima de tarifa, sin incluir los derechos de póliza, que corresponda al tiempo durante el cual el seguro hubiera estado en vigor de acuerdo con los porcentajes establecidos en la siguiente tabla.

| Vigencia          | % de la Prima Neta Anual que corresponderá a la Compañía |
|-------------------|----------------------------------------------------------|
| Hasta 1 meses     | 20%                                                      |
| Hasta 1 1/2 meses | 25%                                                      |
| Hasta 2 meses     | 30%                                                      |
| Hasta 3 meses     | 40%                                                      |
| Hasta 4 meses     | 50%                                                      |
| Hasta 5 meses     | 60%                                                      |
| Hasta 6 meses     | 70%                                                      |
| Hasta 7 meses     | 75%                                                      |
| Hasta 8 meses     | 80%                                                      |
| Hasta 9 meses     | 85%                                                      |
| Hasta 10 meses    | 90%                                                      |
| Hasta 11 meses    | 95%                                                      |
| Más de 11 meses   | 100%                                                     |

Bajo convenio expreso por escrito entre el **Asegurado** y la **Compañía**, el porcentaje anual de prima que le corresponderá a la **Compañía** podrá ser diferente al establecido en la tabla anterior.

La terminación anticipada del contrato no perjudicará cualquier embarque que se encuentre en tránsito en la fecha efectiva de terminación, por lo que el **Asegurado** se obliga a notificar a la **Compañía**, dentro de los siguientes treinta días a la fecha de aviso de terminación, el valor real de los embarques efectuados hasta tal fecha, para proceder al ajuste de la prima.

### b) Terminación anticipada del contrato en la modalidad de seguro por el viaje

Cuando la póliza sea contratada bajo esta modalidad, una vez iniciada la vigencia del seguro por el viaje, no podrá darse por terminada anticipadamente y en consecuencia no habrá devolución de la prima que hubiere sido pagada.

### c) Terminación anticipada del contrato en la modalidad de seguro anual de declaración periódica

Para esta modalidad de contratación, la terminación anticipada tendrá efecto en el momento en que el **Asegurado** lo solicite notificándolo así por escrito a la **Compañía**. Si a la fecha de la terminación anticipada, no se ha llegado al estimado anual de embarques, no habrá devolución alguna de prima en depósito.

En caso de que se dé por terminado este contrato de seguro y éste hubiere sido contratado en la modalidad de seguro declaración periódica, la terminación anticipada del contrato no perjudicará cualquier embarque que se encuentre en tránsito en la fecha efectiva de terminación, por lo que el **Asegurado** se obliga a notificar a la **Compañía** las declaraciones de tales embarques efectuados hasta tal fecha, para proceder al ajuste de la prima de depósito.

## SEGURO DE TRANSPORTE DE CARGA

### Designación de beneficiario preferente e irrevocable

En caso de que así lo señale las especificaciones de la póliza, por la vigencia de este contrato de seguro, el **Asegurado** designa como beneficiario preferente e irrevocable al señalado en dichas condiciones, por lo que la **Compañía** pagará la indemnización que sea procedente, al beneficiario preferente hasta por el interés que le corresponda sobre los **Bienes Asegurados** a la fecha del **Siniestro**, con límite en la suma asegurada, una vez aplicadas los términos y condiciones de este seguro.

Por virtud de la designación del beneficiario preferente e irrevocable, la **Compañía** no renuncia a ningún derecho de cancelación, terminación anticipada o terminación automática de este contrato de seguro, que le otorgue la legislación correspondiente o que se contenga en estas condiciones generales.

***El Asegurado no podrá dar por terminado el contrato sin el consentimiento por escrito también del Beneficiario Preferente designado, a menos de que el Asegurado compruebe que dicho beneficiario ya no tiene interés asegurable.***

Para efectos de esta cláusula, se entenderá como beneficiario preferente a la persona física o moral designada por el **Asegurado**, que tiene derecho a la indemnización, hasta por el interés asegurable que le corresponda, sobre cualquier otro beneficiario.

### Documentos que integran el contrato de seguro

Para todos los efectos a que haya lugar, este contrato de seguro se integrará por la , carátula de la póliza y las especificaciones de la misma, las especificaciones de la póliza, por estas condiciones generales, declaración de embarques y, en su caso, los endosos y el folleto de los derechos básicos de los contratantes, asegurados y beneficiarios constituyen el contrato de seguro celebrado con la **Compañía**. Los mencionados documentos aislados, no harán prueba del contrato de seguro.

### Servicios incluidos en la póliza

De aparecer como expresamente contratada en la póliza y sus especificaciones de la póliza, alguna extensión de cobertura el seguro podrá quedar sujeto al resultado de una inspección o levantamiento de riesgos por partes de ingenieros de la **Compañía** o externos que ella contrate, pudiendo implementarse programa de Ingeniería de riesgos coordinada por equipo de Ingenieros de Transporte de la **Compañía** ya sea para la seguridad de los tránsitos como para para las ubicaciones transitorias o de transferencia que determine la aseguradora a ejecutarse dentro de los 30 días naturales de iniciado el riesgo, las recomendaciones emanadas de dicho informe podrán incorporarse de común acuerdo en un plazo convenido mediante endoso y previa notificación de al menos 30 días naturales.

### Entrega de documentación contractual.

La **Compañía** está obligada a entregar al Asegurado o Contratante al momento de la contratación los documentos en los que consten los derechos y obligaciones derivados del Contrato de Seguro, siendo estos de manera enunciativa, la Carátula de la Póliza, las Condiciones Generales, Especificaciones de la póliza, y en su caso, los Endosos. No obstante, la **Compañía** podrá entregar la documentación antes mencionada vía correo electrónico a la dirección electrónica proporcionada por el **Contratante/Asegurado**, siempre y cuando este último haya elegido dicho medio al momento de la contratación.

**Unidad Especializada de Atención de Unidad Especializada de Consultas y Reclamaciones de Compañía de Seguros Generales Everest Mexico, S.A. de C.V.**

Av. [\*] Ciudad de México.

Teléfono: [\*]

Correo electrónico: [\*]

Horarios de Atención: [\*]

**Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**

## **SEGURO DE TRANSPORTE DE CARGA**

### **(CONDUSEF)**

Av. Insurgentes Sur #762,

Col. Del Valle, C.P. 03100,

Ciudad de México.

Correo electrónico: [asesoria@condusef.gob.mx](mailto:asesoria@condusef.gob.mx)

Teléfonos:

En la Ciudad de México: 55 5340 0999

En el territorio nacional: 800 999 8080

<https://www.condusef.gob.mx>

**En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 01 de julio de 2024, con el número NSF-S0066-0254-2024.**



## SEGURO DE TRANSPORTE DE CARGA

### SEGURO DE TRANSPORTE DE CARGA

#### ENDOSO DE ELIMINACIÓN DE EXCLUSIÓN DE GUERRA

Por virtud del presente endoso, las partes acuerdan modificar las condiciones generales del seguro de transporte de carga celebrado entre el **Asegurado** y la **Compañía**, para modificarlo, conforme a lo siguiente:

Las partes acuerdan en eliminar la exclusión de guerra de las condiciones generales, para incluir la cobertura siguiente:

#### COBERTURA DE GUERRA

Este seguro cubre únicamente contra los riesgos de apresamiento, decomiso o confiscación, destrucción o daño por buque o avión de guerra, piratería, apoderamiento en el mar o aéreo, arrestos o aprehensiones, restricciones, detenciones y otras actividades de guerra y actos de autoridad o en la aplicación de sanciones, bajo convenios internacionales, ya ocurran antes o después de declaración de guerra y sean por un beligerante o no, o en guerra civil, revolución, rebelión o insurrección o contiendas civiles que resulten de estos acontecimientos, e incluyendo los riesgos de bombardeos aéreos, minas flotantes o estacionarias y torpedos perdidos o abandonados, así como armas de guerra que empleen fisión o fusión nuclear o ambos medios, u otra reacción, o fuerza o materia radioactiva, pero sin incluir reclamaciones por demora, deterioro o pérdida de mercado.

El **Asegurado** conviene en no hacer abandono (por cualquier motivo que no sea el daño físico al buque o a la carga), sino hasta después de que alguna autoridad hubiere prohibido el uso de la venta de los bienes, de lo contrario, perderá su derecho a cualquier indemnización por virtud de este contrato de seguro.

**Este seguro no será aplicable en caso de que el viaje o transporte, no se realice o se impida, por arrestos o aprehensiones, restricciones, detenciones y otras actividades de guerra.**

El seguro contra los riesgos especificados en el primer párrafo de esta cobertura, excepción hecha de los de minas flotantes o estacionarias y torpedos perdidos, abandonados, flotantes o sumergidos a que se refiere la fracción II) que enseguida se expresa, no ampara los bienes:

I).- Con anterioridad al momento en que queden a bordo de un buque, (se entiende por buque, para los efectos de este endoso, el que lleve los bienes de un puerto o lugar a otro, entre los cuales el viaje requiera travesía por mar).

II).- Después de que queden descargados al costado del buque en el puerto final de desembarque o después de transcurridos 15 días a partir de la media noche del día en que el buque haya arribado al puerto final de descarga, lo que primero ocurra.

III).- Mientras permanezcan en un puerto o lugar de transbordo a otro buque, después de transcurridos 15 días a partir de la media noche del día en que el buque haya arribado a puerto, volviendo a ser efectiva la cubierta hasta que sean nuevamente puestos a bordo del buque que haya de transportarlos a su destino. Durante dicho período de 15 días, el seguro permanecerá en vigor ya sea que los bienes permanezcan en el lugar de transbordo o durante el transbordo de un buque a otro.

#### Exclusiones aplicables a la cobertura de guerra

**Este seguro no cubre pérdida o daño alguno causado por cualquiera de las siguientes causas o que resulten de las mismas:**

- 1) Expropiación, adquisición preferente, requisición, o nacionalización por los gobiernos de los países de origen o destino del embarque;
- 2) Decomiso o destrucción bajo cuarentena o reglamentos aduanales; y

## **SEGURO DE TRANSPORTE DE CARGA**

- 3) Pérdida que provenga de colisión, contacto con cualquier objeto flotante o estacionario (que no sea una mina o un torpedo), varada, tempestad o incendio, a menos**

**sea causada directamente por el acto hostil de una potencia beligerante o en contra de ella, sin tomar en cuenta la finalidad del viaje o el servicio que realice el buque porteador ni los del otro buque en caso de colisión. Para los efectos de esta exclusión, "potencia" se hace extensivo a cualquier autoridad que mantenga fuerzas navales, militares o aéreas en asociación con otra potencia beligerante.**

Lo no modificado en el presente endoso, permanece sin cambio.

**En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 01 de julio de 2024, con el número NSF-S0066-0254-2024**

## SEGURO DE TRANSPORTE DE CARGA

### ENDOSO DE MODIFICACIÓN DE LA CLÁUSULA DE SUBROGACIÓN

Por virtud del presente endoso, las partes acuerdan modificar las condiciones generales del seguro de transporte de carga celebrado entre el **Asegurado** y la **Compañía**, para modificarlo, conforme a lo siguiente:

Las partes acuerdan en eliminar la cláusula de subrogación de las condiciones generales, para sustituirla por la siguiente:

#### **Subrogación**

En caso de ser legalmente permitido, cuando la **Compañía** pague la indemnización correspondiente, se subrogará hasta la cantidad pagada, en todos los derechos y acciones contra terceros que por causa del daño sufrido correspondan al **Asegurado**.

La **Compañía** podrá liberarse en todo o en parte de sus obligaciones, si la subrogación es impedida por hechos u omisiones que provengan del **Asegurado**.

Si el daño fue indemnizado sólo en parte, el **Asegurado** y la **Compañía** concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.

La subrogación no aplicará, en caso de que se trate de una entidad afiliada y/o subsidiaria del **Asegurado**, siempre que este lo notifique por escrito a la **Compañía**.

Lo no modificado en el presente endoso, permanece sin cambio.

### CLÁUSULA DE SANCIONES

La **Compañía** no será considerada para prestar cobertura y no estará obligada al pago de algún siniestro o a otorgar algún beneficio derivado de esta póliza, si dicha cobertura, pago de siniestro u otorgamiento de beneficio puede exponer a la **Compañía** a alguna sanción, prohibición o restricción comercial o económica impuesta por algún país con el que México mantenga un tratado internacional respecto a los puntos anteriores, o por un organismo público internacional del que México sea miembro.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 01 de julio de 2024, con el número NSF-S0066-0254-2024

### CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN TERRITORIAL

Sin perjuicio de cualquier disposición en contrario dentro de esta Póliza o cualquier respaldo a la misma, esta Póliza excluye cualquier pérdida, daño, responsabilidad, reclamo, costo, gasto de cualquier naturaleza directa o indirectamente causado por, contribuido por, resultante de, que surja de o en conexión con los Territorios Excluidos, incluidas las medidas tomadas para prevenir, suprimir o controlar cualquier posible pérdida, daño, responsabilidad, reclamo, costo o gasto de cualquier naturaleza. Territorios Excluidos significa: La República de Bielorrusia, la Federación Rusa y Ucrania, incluidos los territorios en disputa de la Región de Donetsk, la Región de Luhansk y la Región de Crimea.

## SEGURO DE TRANSPORTE DE CARGA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 01 de julio de 2024, con el número NSF-S0066-0254-2024.

### CLAUSULA EXCLUSION DE CONTAMINACION RADIOACTIVA

La presente clausula será soberana y anulará a cualquier indicación en este seguro que podría ser inconsistente con la misma.

1. Este seguro en ningún caso cubrirá la pérdida, daño, responsabilidad a terceros o gastos causados directa o indirectamente por o que contribuyan a o originados por

1.1. radiación ionizante o contaminación por radioactividad proveniente de cualquier combustible nuclear

1.2. las propiedades radioactivas, toxicas, explosivas u otras que fueren azarosas o contaminantes, de cualquier instalación o reactor nuclear o de cualquier otro montaje o componente nuclear de aquello.

1.3. cualquier arma de guerra que emplea fusión y/o fusión atómica o nuclear o reacción similar o fuerza o materia radioactiva.

1.4. las propiedades radioactivas, toxicas, explosivas u otras que fueren azarosas o contaminantes, de cualquier materia radioactiva. La exclusión en esta sub-clausula no incorpora isótopos radioactivos, salvo el combustible nuclear cuando estos isótopos están siendo preparados, transportados, almacenados o usados para fines comerciales, agrícolas, médicos, científicos u otros fines pacíficos

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 01 de julio de 2024, con el número NSF-S0066-0254-2024.

### CLAUSULA DE EXCLUSION DE ATAQUE QUIMICO, BIOLOGICO, BIOQUIMICO POR ARMAS ELECTROMAGNETICAS Y CIBERNETICAS

La presente clausula será soberana y anulara a cualquier indicación en este seguro, que podría ser inconsistente con la misma.

1. Este seguro en ningún caso cubrirá pérdida, daño o responsabilidad a terceros o gastos causados directa o indirectamente por, contribuidos a o originados por.

1.1. cualquier arma química, biológica, bioquímica o electromagnética

1.2. el uso u operación, como un medio de infligir daño, de cualquier computador, sistema computacional, programa de software para computador, virus de computador o proceso o cualquier otro sistema electrónico.

## SEGURO DE TRANSPORTE DE CARGA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 01 de julio de 2024, con el número NSF-S0066-0254-2024.

### CLÁUSULA DE TERMINACIÓN DE TRÁNSITO (TERRORISMO)

Esta cláusula debe ser predominante e invalidará cualquier inconsistencia con ésta contenida en este seguro.

1. No obstante, cualquier provisión contraria a lo contenido en este contrato de seguro o en las cláusulas en ella referidas, se acuerda que a pesar que este contrato de seguro cubre pérdida o daño de la materia asegurada en cuestión causada por todo acto de terrorismo, siendo un acto de cualquier persona actuando en nombre de o en conexión con cualquier organización que realiza actividades dirigidas a derrocar o influenciar, por la fuerza o la violencia, a cualquier gobierno sea éste legalmente constituido o no o cualquier persona que actúa por motivos políticos, ideológicos o religiosos, dicha cobertura es condicional a la materia asegurada en cuestión estando en el curso ordinario de tránsito y, en cualquier evento, deberá terminar:

Ya sea

1.1 por las cláusulas de tránsito contenidas en el contrato de seguro,

o

1.2 al finalizar la descarga del vehículo portador u otro medio de transporte en el depósito final o lugar de almacenamiento en el destino indicado en el contrato de seguro,

1.3 al finalizar la descarga del vehículo portador u otro medio de transporte en cualquier otro depósito o lugar de almacenamiento, ya sea antes de o en el destino indicado en el contrato de seguro, que el asegurado o sus empleados opten por emplear ya sea para el almacenamiento fuera del curso ordinario de tránsito o para la asignación o distribución, o

1.4 cuando el asegurado o sus empleados optan por utilizar vehículos portadores u otros medios de transporte o contenedores de almacenamiento que no se encuentran en el curso ordinario de tránsito, o

1.5 respecto a los tránsitos marítimos, al expirar los 60 días luego de finalizar la descarga sobre el costado de la materia asegurada de la embarcación marítima en el puerto final de desembarque,

1.6 respecto a los tránsitos aéreos, al expirar los 30 días luego de descargar la materia asegurada de la aeronave en el punto final de descarga, lo que primero ocurriese.

2. Si este contrato de seguro o las cláusulas mencionadas anteriormente proveen específicamente cobertura de cabotaje u otros tránsitos que sigan a un almacenaje o terminación como referida anteriormente, la cobertura se re-adscribirá y continuará durante el curso ordinario de ese tránsito finalizando nuevamente en concordancia con la cláusula.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto

## SEGURO DE TRANSPORTE DE CARGA

de seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 01 de julio de 2024, con el número NSF-S0066-0254-2024.

### EXCLUSION RIESGO CIBERNÉTICO

Esta cláusula será primordial y prevalecerá sobre cualquier cosa en este seguro que sea inconsistente con la misma.

1 En ningún caso este seguro cubrirá ninguna pérdida, daño, responsabilidad o gasto causado por, contribuido por o que surja de:

1.1 la falla, error o mal funcionamiento de cualquier computadora, sistema informático, computadora, programa de software, código o proceso o cualquier otro sistema electrónico, o

1.2 el uso u operación, como medio para infligir daño, de cualquier computadora, computadora

sistema, programa de software informático, código malicioso, virus informático o proceso o

cualquier otro sistema electrónico.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 01 de julio de 2024, con el número NSF-S0066-0254-2024.

### CLÁUSULA DE EXCLUSION DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES

1. No obstante, y reemplazando cualquier otra disposición de esta póliza en sentido contrario, esta póliza no asegura ninguna pérdida, daño, reclamo, costo, gasto u otra suma de ningún tipo, que surja directa o indirectamente de, o de cualquier manera atribuible o relacionada con, conectado o que ocurre simultáneamente o en cualquier secuencia con:

A) a las enfermedades transmisibles;

B) o el miedo o la amenaza (ya sea real o percibida) de una enfermedad transmisible.

2. Para los propósitos de este endoso, pérdida, daño, reclamo, costo, gasto u otra suma, incluye, pero no se limita a, cualquier costo de limpieza, desintoxicación, eliminación, monitoreo o prueba:

A) para una enfermedad transmisible, o

B) cualquier propiedad asegurada en virtud del presente que esté o pueda verse afectada por una enfermedad transmisible.

3. Para este uso, una enfermedad transmisible significa cualquier:

## **SEGURO DE TRANSPORTE DE CARGA**

**A) angustia física, enfermedad o enfermedad causada o transmitida directa o indirectamente por cualquier virus, bacteria, parásito u otro organismo o cualquier variación del mismo, ya sea que se considere vivo o no, e independientemente de los medios de transmisión; o**

**B) cualquier virus, bacteria, parásito u otro organismo o cualquier variación del mismo, ya sea que se considere vivo o no, que sea capaz de causar angustia física, enfermedad o dolencia.**

**4. Este endoso se aplica a todas las extensiones de cobertura, coberturas adicionales, excepciones a cualquier exclusión y otras subvenciones de cobertura.**

**En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 01 de julio de 2024, con el número NSF-S0066-0254-2024.**



## SEGURO DE TRANSPORTE DE CARGA

### ANEXO DE TRANSCRIPCIÓN DE DISPOSICIONES LEGALES REFERIDAS EN LA PÓLIZA

#### **LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS**

**ARTÍCULO 202.-** Las Instituciones de Seguros sólo podrán ofrecer al público los servicios relacionados con las operaciones que esta Ley les autoriza, mediante productos de seguros que cumplan con lo señalado en los artículos 200 y 201 de esta Ley.

En el caso de los productos de seguros que se ofrezcan al público en general y que se formalicen mediante contratos de adhesión, entendidos como tales aquellos elaborados unilateralmente en formatos por una Institución de Seguros y en los que se establezcan los términos y condiciones aplicables a la contratación de un seguro, así como los modelos de cláusulas elaborados para ser incorporados mediante endosos adicionales a esos contratos, además de cumplir con lo señalado en el primer párrafo de este artículo, deberán registrarse de manera previa ante la Comisión en los términos del artículo 203 de este ordenamiento.

Lo señalado en este párrafo será también aplicable a los productos de seguros que, sin formalizarse mediante contratos de adhesión, se refieran a los seguros de grupo o seguros colectivos de las operaciones señaladas en las fracciones I y II del artículo 25 de esta Ley, y a los seguros de caución previstos en el inciso g), fracción III, del propio artículo 25 del presente ordenamiento.

Las Instituciones de Seguros deberán consignar en la documentación contractual de los productos de seguros a que se refiere el párrafo anterior, que el producto que ofrece al público se encuentra bajo registro ante la Comisión, en la forma y términos que ésta determine mediante disposiciones de carácter general.

El contrato o cláusula incorporada al mismo, celebrado por una Institución de Seguros sin el registro a que se refiere el presente artículo, es anulable, pero la acción sólo podrá ser ejercida por el contratante, asegurado o beneficiario o por sus causahabientes contra la Institución de Seguros y nunca por ésta contra aquéllos.

**ARTÍCULO 276.-** Si una Institución de Seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro dentro de los plazos con que cuente legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:

- I. Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión, al valor de éstas en la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y su pago se hará en moneda nacional, al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo.

Además, la Institución de Seguros pagará un interés moratorio sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el cual se capitalizará mensualmente y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

- II. Cuando la obligación principal se denomine en moneda extranjera, adicionalmente al pago de esa obligación, la Institución de Seguros estará obligada a pagar un interés moratorio el cual se capitalizará mensualmente y se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;
- III. En caso de que a la fecha en que se realice el cálculo no se hayan publicado las tasas de referencia para el cálculo del interés moratorio a que aluden las fracciones I y II de este artículo, se aplicará la del mes inmediato anterior y, para el caso de que no se publiquen dichas tasas, el interés moratorio se computará multiplicando por 1.25 la tasa que las sustituya, conforme a las disposiciones aplicables;
- IV. Los intereses moratorios a que se refiere este artículo se generarán por día, a partir de la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y hasta el día en que se efectúe el pago previsto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo. Para su cálculo, las tasas de

## SEGURO DE TRANSPORTE DE CARGA

referencia a que se refiere este artículo deberán dividirse entre trescientos sesenta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en que persista el incumplimiento;

- V. En caso de reparación o reposición del objeto siniestrado, la indemnización por mora consistirá únicamente en el pago del interés correspondiente a la moneda en que se haya denominado la obligación principal conforme a las fracciones I y II de este artículo y se calculará sobre el importe del costo de la reparación o reposición;
- VI. Son irrenunciables los derechos del acreedor a las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo. El pacto que pretenda extinguirlos o reducirlos no surtirá efecto legal alguno. Estos derechos surgirán por el solo transcurso del plazo establecido por la Ley para el pago de la obligación principal, aunque ésta no sea líquida en ese momento.

Una vez fijado el monto de la obligación principal conforme a lo pactado por las partes o en la resolución definitiva dictada en juicio ante el juez o árbitro, las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo deberán ser cubiertas por la Institución de Seguros sobre el monto de la obligación principal así determinado;

- VII. Si en el juicio respectivo resulta procedente la reclamación, aun cuando no se hubiere demandado el pago de la indemnización por mora establecida en este artículo, el juez o árbitro, además de la obligación principal, deberá condenar al deudor a que también cubra esas prestaciones conforme a las fracciones precedentes;
- VIII. La indemnización por mora consistente en el sistema de actualización e intereses a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del presente artículo será aplicable en todo tipo de seguros, salvo tratándose de seguros de caución que garanticen indemnizaciones relacionadas con el impago de créditos fiscales, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

El pago que realice la Institución de Seguros se hará en una sola exhibición que comprenda el saldo total por los siguientes conceptos:

- a) Los intereses moratorios;
- b) La actualización a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este artículo, y
- c) La obligación principal.

En caso de que la Institución de Seguros no pague en una sola exhibición la totalidad de los importes de las obligaciones asumidas en el contrato de seguros y la indemnización por mora, los pagos que realice se aplicarán a los conceptos señalados en el orden establecido en el párrafo anterior, por lo que la indemnización por mora se continuará generando en términos del presente artículo, sobre el monto de la obligación principal no pagada, hasta en tanto se cubra en su totalidad.

Cuando la Institución interponga un medio de defensa que suspenda el procedimiento de ejecución previsto en esta ley, y se dicte sentencia firme por la que queden subsistentes los actos impugnados, el pago o cobro correspondientes deberán incluir la indemnización por mora que hasta ese momento hubiere generado la obligación principal, y

- IX. Si la Institución de Seguros, dentro de los plazos y términos legales, no efectúa el pago de las indemnizaciones por mora, el juez o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, según corresponda, le impondrán una multa de 1000 a 15000 Días de Salario.

En el caso del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 278 de esta Ley, si la institución de seguros, dentro de los plazos o términos legales, no efectúan el pago de las indemnizaciones por mora, la Comisión le impondrá la multa señalada en esta fracción, a petición de la autoridad ejecutora que corresponda conforme a la fracción II de dicho artículo.

**Artículo 492.-** Las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como los agentes de seguros y los agentes de fianzas, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría, escuchando la previa opinión de la Comisión, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

## SEGURO DE TRANSPORTE DE CARGA

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 o 148 Bis del Código Penal Federal, o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y

II. Presentar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, reportes sobre:

- a) Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y
- b) Todo acto, operación o servicio, que pudiesen ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas en la misma, que realice o en el que intervenga algún miembro del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados.

Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y financieras que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información.

Asimismo, la Secretaría, en las citadas disposiciones de carácter general emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las Instituciones, las Sociedades Mutualistas, los agentes de seguros y los agentes de fianzas deberán observar respecto de:

- a) El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;
- b) La información y documentación que las Instituciones, Sociedades Mutualistas, agentes de seguros y agentes de fianzas deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes;
- c) La forma en que las mismas Instituciones, Sociedades Mutualistas, agentes de seguros y agentes de fianzas deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, y
- d) Los términos para proporcionar capacitación al interior de las Instituciones, Sociedades Mutualistas, agentes de seguros y agentes de fianzas sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento.

Las Instituciones, las Sociedades Mutualistas, los agentes de seguros y los agentes de fianzas deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables. La Secretaría estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II de este artículo. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como los agentes de seguros y los agentes de fianzas, estarán obligados a proporcionar dicha información y documentación.

La Secretaría estará facultada para obtener información adicional de otras personas con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.

El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a la obligación de confidencialidad legal, ni constituirá violación a las restricciones sobre revelación de información establecidas por vía contractual, a lo dispuesto en el artículo 190 de este ordenamiento, ni a lo dispuesto en materia del secreto propio de las operaciones a que se refiere el artículo 46 fracción XV, en relación con el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las Instituciones y Sociedades Mutualistas, por los agentes de seguros y los agentes de fianzas, así como por los miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados respectivos, por lo cual, tanto las instituciones y sociedades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.

La violación a las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión conforme al procedimiento previsto en los artículos 474 al 484 de la presente Ley, con multa equivalente del 10% al 100% de la operación inusual no reportada, y en los demás casos con multa de hasta 100,000 Días de Salario vigente.

Los servidores públicos de la Secretaría y de la Comisión, las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como los agentes de seguros y los agentes de fianzas, sus miembros del consejo de administración, administradores,

## SEGURO DE TRANSPORTE DE CARGA

directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.

### **LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO**

**Artículo 25.-** Si el contenido de la póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que reciba la póliza. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la póliza o de sus modificaciones.

**Artículo 34.-** Salvo pacto en contrario, la prima vencerá en el momento de la celebración del contrato, por lo que se refiere al primer período del seguro; entendiéndose por período del seguro el lapso para el cual resulte calculada la unidad de la prima. En caso de duda, se entenderá que el período del seguro es de un año.

**Artículo 40.-** Si no hubiese sido pagada la prima o la fracción correspondiente, en los casos de pago en parcialidades, dentro del término convenido, los efectos del contrato cesarán automáticamente a las doce horas del último día de ese plazo. En caso de que no se haya convenido el término, se aplicará un plazo de treinta días naturales siguientes a la fecha de su vencimiento. Párrafo reformado DOF 04-04-2013 Salvo pacto en contrario, el término previsto en el párrafo anterior no será aplicable a los seguros obligatorios a que hace referencia el artículo 150 Bis de esta Ley.

**Artículo 52.-** El asegurado deberá comunicar a la empresa aseguradora las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que las conozca. Si el asegurado omitiere el aviso o si él provoca una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la empresa en lo sucesivo.

**Artículo 53.-** Para los efectos del artículo anterior se presumirá siempre:

I.- Que la agravación es esencial, cuando se refiera a un hecho importante para la apreciación de un riesgo de tal suerte que la empresa habría contratado en condiciones diversas si al celebrar el contrato hubiera conocido una agravación análoga;

II.- Que el asegurado conoce o debe conocer toda agravación que emane de actos u omisiones de sus inquilinos, cónyuge, descendientes o cualquier otra persona que, con el consentimiento del asegurado, habite el edificio o tenga en su poder el mueble que fuera materia del seguro.

**Artículo 54.-** Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no impedirá que en el contrato se pacten expresamente determinadas obligaciones a cargo del asegurado con el fin de atenuar el riesgo o impedir su agravación.

**Artículo 55.-** Si el asegurado no cumple con esas obligaciones, la empresa aseguradora no podrá hacer uso de la cláusula que la libere de sus obligaciones, cuando el incumplimiento no tenga influencia sobre el siniestro o sobre la extensión de sus prestaciones.

**Artículo 57.-** Si el contrato comprendiese varias cosas o varias personas, y el riesgo no se agrava sino en lo que respecta a una parte de las cosas o de las personas, el seguro quedará en vigor para las demás, a condición de que el asegurado pague por ellas la prima que corresponda conforme a las tarifas respectivas.

**Artículo 60.-** En los casos de dolo o mala fe en la agravación del riesgo, el asegurado perderá las primas anticipadas.

## SEGURO DE TRANSPORTE DE CARGA

**Artículo 70.-** Las obligaciones de la empresa quedarán extinguidas si demuestra que el asegurado, el beneficiario o los representantes de ambos, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones. Lo mismo se observará en caso de que, con igual propósito, no le remitan en tiempo la documentación de que trata el artículo anterior.

**Artículo 71.-** El crédito que resulte del contrato de seguro vencerá treinta días después de la fecha en que la empresa haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación.

Será nula la cláusula en que se pacte que el crédito no podrá exigirse sino después de haber sido reconocido por la empresa o comprobado en juicio.

**Artículo 81.-** Todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro prescribirán:

- I.- En cinco años, tratándose de la cobertura de fallecimiento en los seguros de vida.
- II. En dos años, en los demás casos.

En todos los casos, los plazos serán contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen.

**Artículo 82.-** El plazo de que trata el artículo anterior no correrá en caso de omisión, falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo corrido, sino desde el día en que la empresa haya tenido conocimiento de él; y si se trata de la realización del siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización.

Tratándose de terceros beneficiarios se necesitará, además, que éstos tengan conocimiento del derecho constituido a su favor.

## LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMO

**Artículo 239.-** La embarcación se considerará perdida si transcurren treinta días naturales después del plazo normal para su arribo, sin que llegue a su destino y no se tengan noticias de ella.

## CÓDIGO PENAL FEDERAL

**Artículo 139.-** Se impondrá pena de prisión de quince a cuarenta años y cuatrocientos a mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que resulten:

I. A quien utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo, fuente de radiación o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos, o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, intencionalmente realice actos en contra de bienes o servicios, ya sea públicos o privados, o bien, en contra de la integridad física, emocional, o la vida de personas, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad o a un particular, u obligar a éste para que tome una determinación.

II. Al que acuerde o prepare un acto terrorista que se pretenda cometer, se esté cometiendo o se haya cometido en territorio nacional.

Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán en una mitad, cuando además:

I. El delito sea cometido en contra de un bien inmueble de acceso público;

II. Se genere un daño o perjuicio a la economía nacional, o

III. En la comisión del delito se detenga en calidad de rehén a una persona.

**Artículo 139 Bis.-** Se aplicará pena de uno a nueve años de prisión y de cien a trescientos días multa, a quien encubra a un terrorista, teniendo conocimiento de sus actividades o de su identidad.

**Artículo 139 Ter.-** Se aplicará pena de cinco a quince años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa al que amenace con cometer el delito de terrorismo a que se refiere el párrafo primero del artículo 139.

**Artículo 139 Quáter.-** Se impondrá la misma pena señalada en el artículo 139 de este Código, sin perjuicio de las penas que corresponden por los demás delitos que resulten, al que por cualquier medio que fuere ya sea



## SEGURO DE TRANSPORTE DE CARGA

directa o indirectamente, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán destinados para financiar o apoyar actividades de individuos u organizaciones terroristas, o para ser utilizados, o pretendan ser utilizados, directa o indirectamente, total o parcialmente, para la comisión, en territorio nacional o en el extranjero, de cualquiera de los delitos previstos en los ordenamientos legales siguientes: I. Del Código Penal Federal, los siguientes:

- 1) Terrorismo, previstos en los artículos 139, 139 Bis y 139 Ter;
- 2) Sabotaje, previsto en el artículo 140;
- 3) Terrorismo Internacional, previsto en los artículos 148 Bis, 148 Ter y 148 Quáter;
- 4) Ataques a las vías de comunicación, previstos en los artículos 167, fracción IX, y 170, párrafos primero, segundo y tercero, y
- 5) Robo, previsto en el artículo 368 Quinquies. II. De la Ley que Declara Reservas Mineras los Yacimientos de Uranio, Torio y las demás Substancias de las cuales se obtengan Isótopos Hendibles que puedan producir Energía Nuclear, los previstos en los artículos 10 y 13.

**Artículo 139 Quinquies.-** Se aplicará de uno a nueve años de prisión y de cien a trescientos días multa, a quien encubra a una persona que haya participado en los delitos previstos en el artículo 139 Quáter de este Código.

**Artículo 193.-** Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Para los efectos de este capítulo, son punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstos en los artículos 237, 245, fracciones I, II, y III y 248 de la Ley General de Salud, que constituyen un problema grave para la salud pública.

El juzgador, al individualizar la pena o la medida de seguridad a imponer por la comisión de algún delito previsto en este capítulo, tomará en cuenta, además de lo establecido en los artículos 51 y 52, la cantidad y la especie de narcótico de que se trate, así como la menor o mayor lesión o puesta en peligro de la salud pública y las condiciones personales del autor o participe del hecho o la reincidencia en su caso.

Los narcóticos empleados en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo, se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria federal, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia a su aprovechamiento lícito o a su destrucción.

Tratándose de instrumentos y vehículos utilizados para cometer los delitos considerados en este capítulo, así como de objetos y productos de esos delitos, cualquiera que sea la naturaleza de dichos bienes, se estará a lo dispuesto en los artículos 40 y 41. Para ese fin, el Ministerio Público dispondrá durante la averiguación previa el aseguramiento que corresponda y el destino procedente en apoyo a la procuración de justicia, o lo solicitará en el proceso, y promoverá el decomiso para que los bienes de que se trate o su producto se destinen a la impartición de justicia, o bien, promoverá en su caso, la suspensión y la privación de derechos agrarios o de otra índole, ante las autoridades que resulten competentes conforme a las normas aplicables.

**Artículo 194.-** Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que:

I.- Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud;

Para los efectos de esta fracción, por producir se entiende: manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar algún narcótico, y por comerciar: vender, comprar, adquirir o enajenar algún narcótico. Por suministro se entiende la transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto, de la tenencia de narcóticos.

El comercio y suministro de narcóticos podrán ser investigados, perseguidos y, en su caso sancionados por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.

II.- Introduzca o extraiga del país alguno de los narcóticos comprendidos en el artículo anterior, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito. Si la introducción o extracción a que se refiere esta fracción no llegare a consumarse, pero de los actos realizados se desprenda claramente que esa era la finalidad del agente, la pena aplicable será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el presente artículo.

III.- Aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo; y

IV.- Realice actos de publicidad o propaganda, para que se consuma cualesquiera de las sustancias comprendidas en el artículo anterior.

Las mismas penas previstas en este artículo y, además, privación del cargo o comisión e inhabilitación para ocupar otro hasta por cinco años, se impondrán al servidor público que, en ejercicio de sus funciones o aprovechando su cargo, permita, autorice o tolere cualesquiera de las conductas señaladas en este artículo.

## SEGURO DE TRANSPORTE DE CARGA

**Artículo 195.-** Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194, ambos de este código.

La posesión de narcóticos podrá ser investigada, perseguida y, en su caso sancionada por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.

Cuando el inculpado posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, en cantidad igual o superior a la que resulte de multiplicar por mil las ahí referidas, se presume que la posesión tiene como objeto cometer alguna de las conductas previstas en el artículo 194 de este código.

**Artículo 195 bis.-** Cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194, se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

El Ministerio Público Federal no procederá penalmente por este delito en contra de la persona que posea:

I. Medicamentos que contengan narcóticos, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.

II. Peyote u hongos alucinógenos, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus autoridades propias.

Para efectos de este capítulo se entiende por posesión: la tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona.

La posesión de narcóticos podrá ser investigada, perseguida y, en su caso sancionada por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.

**Artículo 196.-** Las penas que en su caso resulten aplicables por los delitos previstos en el artículo 194 serán aumentadas en una mitad, cuando:

I.- Se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de los delitos contra la salud o por un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo. En este caso, se impondrá, a dichos servidores públicos además, suspensión para desempeñar cargo o comisión en el servicio público, hasta por cinco años, o destitución, e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. Si se trata de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en cualquiera de las situaciones mencionadas se le impondrá, además la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca, y se le inhabilitará hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, para desempeñar cargo o comisión públicos en su caso;

II.- La víctima fuere menor de edad o incapacitada para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente

III.- Se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualesquiera de esos delitos;

IV.- Se cometa en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o en sus inmediaciones con quienes a ellos acudan;

V.- La conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esa situación para cometerlos. En este caso se impondrá, además, suspensión de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco años e inhabilitación hasta por un tiempo equivalente al de la prisión impuesta;

VI.- El agente determine a otra persona a cometer algún delito de los previstos en el artículo 194, aprovechando el ascendiente familiar o moral o la autoridad o jerarquía que tenga sobre ella; y

VII.- Se trate del propietario poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza y lo empleare o para realizar algunos de los delitos previstos en este capítulo o permitiere su realización por terceros. En este caso además, se clausurará en definitiva el establecimiento.

**Artículo 196 Ter.-** Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos días multa, así como decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, al que desvíe o por cualquier medio contribuya a desviar precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas, al cultivo, extracción, producción, preparación o acondicionamiento de narcóticos en cualquier forma prohibida por la ley.



## SEGURO DE TRANSPORTE DE CARGA

La misma pena de prisión y multa, así como la inhabilitación para ocupar cualquier empleo, cargo o comisión públicos hasta por cinco años, se impondrá al servidor público que, en ejercicio de sus funciones, permita o autorice cualquiera de las conductas comprendidas en este artículo.

Son precursores químicos, productos químicos esenciales y máquinas los definidos en la ley de la materia.

**Artículo 197.-** Al que, sin mediar prescripción de médico legalmente autorizado, administre a otra persona, sea por inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio, algún narcótico a que se refiere el artículo 193, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y de sesenta a ciento ochenta días multa, cualquiera que fuera la cantidad administrada. Las penas se aumentarán hasta una mitad más si la víctima fuere menor de edad o incapaz comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente.

Al que indebidamente suministre gratis o prescriba a un tercero, mayor de edad, algún narcótico mencionado en el artículo 193, para su uso personal e inmediato, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de cuarenta a ciento veinte días multa. Si quien lo adquiere es menor de edad o incapaz, las penas se aumentarán hasta una mitad.

Las mismas penas del párrafo anterior se impondrán al que induzca o auxilie a otro para que consuma cualesquiera de los narcóticos señalados en el artículo 193.

**Artículo 198.-** Al que dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultivo o coseche plantas de marihuana, amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años.

Igual pena se impondrá al que en un predio de su propiedad, tenencia o posesión, consienta la siembra, el cultivo o la cosecha de dichas plantas en circunstancias similares a la hipótesis anterior.

Si en las conductas descritas en los dos párrafos anteriores no concurren las circunstancias que en ellos se precisan, la pena será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el artículo 194, siempre y cuando la siembra, cultivo o cosecha se hagan con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en las fracciones I y II de dicho artículo. Si falta esa finalidad, la pena será de dos a ocho años de prisión.

Si el delito fuere cometido por servidor público de alguna corporación policial, se le impondrá, además la destitución del empleo, cargo o comisión públicos y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar otro, y si el delito lo cometiere un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, se le impondrá, además de la pena de prisión señalada, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos.

La siembra, cultivo o cosecha de plantas de marihuana no será punible cuando estas actividades se lleven a cabo con fines médicos y científicos en los términos y condiciones de la autorización que para tal efecto emita el Ejecutivo Federal.

**Artículo 199.-** El Ministerio Público o la autoridad judicial del conocimiento, tan pronto conozca que una persona relacionada con algún procedimiento por los delitos previstos en los artículos 195 o 195 bis, es farmacodependiente, deberá informar de inmediato y, en su caso, dar intervención a las autoridades sanitarias competentes, para los efectos del tratamiento que corresponda.

En todo centro de reclusión se prestarán servicios de rehabilitación al farmacodependiente.

Para el otorgamiento de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo a la farmacodependencia, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento médico correspondiente para su rehabilitación, bajo vigilancia de la autoridad ejecutora.

**Artículo 400.-** Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que:

I.- Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia. Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad;

II.- Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;

III.- Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe;

IV. Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delinquentes;

V. No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables;

## SEGURO DE TRANSPORTE DE CARGA

VI. Altere, modifique o perturbe ilícitamente el lugar, huellas o vestigios del hecho delictivo, y

VII. Desvíe u obstaculice la investigación del hecho delictivo de que se trate o favorezca que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de:

- a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;
- b) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y
- c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles.

El juez, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, las circunstancias personales del acusado y las demás que señala el artículo 52, podrá imponer en los casos de encubrimiento a que se refieren las fracciones I, párrafo primero y II a IV de este artículo, en lugar de las sanciones señaladas, hasta las dos terceras partes de las que correspondería al autor del delito; debiendo hacer constar en la sentencia las razones en que se funda para aplicar la sanción que autoriza este párrafo.

**Artículo 400 Bis.** Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas:

I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, o

II. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

Para efectos de este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

En caso de conductas previstas en este Capítulo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este Capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dichos ilícitos.

**En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 01 de julio de 2024, con el número NSF-S0066-0254-2024.**